



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

LA DEMORA EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS Y LA
AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

CUBAS RUBIO, LEONARDO

ASESOR:

DR. JHON ELIONEL MATIENZO MENDOZA

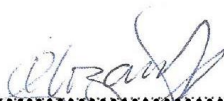
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO DE FAMILIA

TRUJILLO - PERÚ

2018

PAGINA DEL JURADO



.....
NELSON LOZANO ALVARADO
PRESIDENTE



.....
LUIS ALBERTO LEON REYNALT
SECRETARIO



.....
JHON ELIONEL MATIENZO MENDOZA
VOCAL

DEDICATORIA

*A mi padre **ARMANDO** por ser el pilar más importante y por demostrarme siempre su amor, cariño y apoyo incondicional, por los buenos valores y principios que me ha inculcado y que hoy vivo más que orgulloso de él.*

*A mi madre **EUFEMIA**, a pesar de nuestra distancia física, siento que estás conmigo siempre y aunque nos faltaron muchas cosas por vivir juntos, sé que este momento hubiera sido tan especial para ti como lo es para mí.*

*A mis **Hermanos** por su cariño, apoyo incondicional y sus consejos ayudándome a no desfallecer en este largo proceso de mis estudios y por estar conmigo en todo momento gracias.*

*A **toda mi familia** que me aprecia y que con sus oraciones, consejos y palabras de aliento hicieron de mí una mejor persona y de alguna u otra forma me acompañan en todos mis sueños y metas.*

*Finalmente quiero dedicar esta tesis a **EDWAR** mi hermano menor que con sus logros profesionales me ha enseñado que con dedicación y perseverancia uno logra lo que se propone. Mi eterna gratitud contigo hermanito y que Dios permita exista siempre en nosotros el amor, aprecio y consideración*

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi gratitud a Dios, quien con su bendición llena siempre mi vida y a toda mi familia; por mantenernos unidos, darnos salud y felicidad.

Mi profundo agradecimiento a mis padres y hermanos que nunca dejaron de creer en mí que con sus sabios consejos y palabras de aliento me animaban siempre a seguir adelante; fueron sin duda la principal fuente de energía para lograr mis objetivos trazados.

Agradecido con grandes amigos; el Señor Coronel Emiliano Córdova Ormeño y su digna Esposa la Señora Patricia Vilca Seldan; por sus consejos y su apoyo incondicional que fortalecieron mis aspiraciones para poder culminar mi carrera profesional.

A todos mis familiares y amigos que siempre me brindaron sus consejos y palabras de aliento para no desmayar en el sacrificado y largo camino de mis estudios, especialmente al Dr. Jhon Plasencia Tuestas, mi gran amigo y asesor de tesis que con su apoyo incondicional y el aporte de sus conocimientos me ayudó a superar cualquier dificultad en mi camino para lograr llegar hasta aquí, infinitamente agradecido.

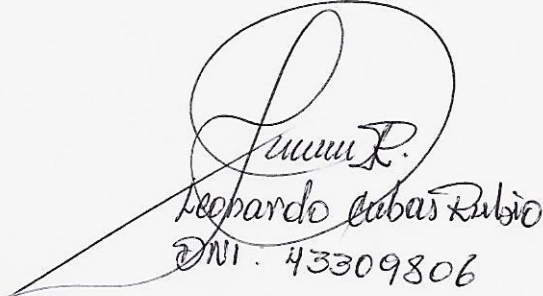
A la universidad César Vallejo de Trujillo, mi casa de estudios, a toda la facultad de Derecho y Ciencias Políticas, a mis profesores en especial al Dr. Jhon Elionel Matienzo Mendoza, Dra. Jeannette Tantalean Rodríguez, Dra. Patricia Mori, Dr. Rómulo Monteverde, Fernando Alcántara y a todos los docentes que me formaron, quienes con la enseñanza de sus valiosos conocimientos hicieron que pueda crecer día a día como profesional; muchas gracias a cada uno de ustedes por su paciencia, dedicación y amistad.

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo **LEONARDO CUBAS RUBIO**, con Documento Nacional de Identidad N° 43309806, estudiante de la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo, de la Carrera de **DERECHO**, presento la tesis titulada “**LA DEMORA EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS Y LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**”, con la finalidad de cumplir con los requisitos señalados por el reglamento de nuestra facultad y cumpliendo los parámetros exigidos para tal finalidad; asimismo, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que toda documentación que acompaño al presente trabajo de investigación se encuentra dentro de los límites de la veracidad y la autenticidad.

Asimismo, declaro bajo juramento que todos los datos e información consignada en la presente tesis son conforme a la verdad y autenticidad, contrastada con la realidad social.

En ese sentido, asumo la responsabilidad que al caso amerite ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de información o de documentos, de tal modo que, ante cualquiera de estas premisas, me someto a lo que disponga la Universidad Cesar Vallejo en sus normas académicas y reglamentarias.



Leonardo Cubas Rubio
DNI. 43309806

PRESENTACIÓN

SEÑORES:

Integrantes del Jurado Calificador:

En cumplimiento a lo regulado en las normas vigentes del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad “Cesar Vallejo” de Trujillo, Facultad de Derecho, someto a vuestro criterio profesional la evaluación del presente trabajo de investigación que tiene como título **“LA DEMORA EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS Y LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”**, el cual ha sido elaborado para obtener el grado de Bachiller y Título de Abogado.

Con la entera convicción de que se le otorgará el valor justo y la aceptación adecuada y, sobre todo, la apertura a sus observaciones respectivas, agradeciéndoles de manera anticipada por sus recomendaciones y apreciaciones que se brinden para enriquecer la investigación.

Trujillo, Diciembre del 2018.

INDICE GENERAL

PAGINA DEL JURADO	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD.....	v
PRESENTACIÓN.....	vi
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT	x
I. INTRODUCCION	11
1.1. Aproximación Temática	11
1.2. Marco Teórico	18
CAPÍTULO I: El Proceso De Alimentos	18
a) Antecedentes Históricos	18
b) Definición de alimentos	19
c) Naturaleza Jurídica de los Alimentos	20
d) Contenido de los Alimentos	22
CAPÍTULO II: LA EJECUCIÓN EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS	25
a) Solicitud de Liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas	25
b) Informe de la Institución Financiera	25
c) Liquidación por el Especialista Legal	26
d) Aprobación de la Liquidación y apercibimientos	27
e) Remisión al Ministerio Público	27
f) Factores que conllevan a la Demora en el Procedimiento de Liquidación de pensiones Alimenticias Devengadas	28
g) Derechos fundamentales afectados a partir de la demora en el procedimiento de liquidación de pensiones alimenticias devengadas.	30
CAPITULO III: EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE	34
a) Antecedentes Históricos	34
b) Definición	36
c) El Interés Superior del Niño en la Legislación Nacional	37
d) El Interés Superior del Niño en la Jurisprudencia	39
1.3. Formulación del Problema	43
1.4. Justificación	43

1.4.1.	Teórica.....	43
1.4.2.	Metodológica.....	44
1.4.3.	Práctica.....	44
1.4.4.	Relevancia.....	44
1.4.5.	Utilidad.....	45
1.4.6.	Viabilidad.....	45
1.4.7.	Contribución.....	45
1.5.	Objetivos del Trabajo.....	46
1.5.1.	Objetivo General.....	46
1.5.2.	Objetivos Específicos.....	46
II.	METODO.....	47
2.1.	Diseño de Investigación.....	47
2.1.1.	Estudio de Caso.....	47
2.2.	Métodos de Muestreo.....	47
2.3.	Rigor Científico.....	49
2.4.	Análisis Cualitativo de Datos.....	50
2.4.1.	Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	52
2.5.	Aspectos Éticos.....	53
III.	RESULTADOS.....	54
3.1.	Preguntas sobre el Objetivo N° 01.....	54
3.2.	Preguntas referidas al Objetivo N° 04.....	67
IV.	DISCUSION DE RESULTADOS.....	72
4.1.	Análisis de Entrevistas a Especialistas.....	72
V.	CONCLUSIONES.....	83
VI.	RECOMENDACIONES.....	84
VII.	PROPUESTA.....	85
	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	89
	ANEXO:.....	92
	Entrevista a Especialistas en Derecho de Familia.....	92
	Matriz de Consistencia.....	95

RESUMEN

El derecho alimentario es un derecho fundamental de cada niño, niña o adolescente, protege el derecho a la vida y como tal, es de urgente tutela. En nuestro país ha alcanzado una cierta protección a nivel legislativo, hasta el extremo de llegar a considerar a la omisión como un delito previsto y sancionado en el Código Penal.

En la presente investigación me he propuesto en determinar si la demora en la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas causa agravio al interés superior del alimentista, es por ello que me he planteado como problema de investigación la pregunta referida a ¿De qué Manera la Demora del Procedimiento de Liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas Afecta el Principio del Interés Superior del Niño?, planteando el siguiente objetivo general: Determinar de qué manera la reducción de etapas en el procedimiento de Liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas garantizará el Principio del Interés Superior del Niño. Teniendo como objetivos específicos cuatro: a) Explicar que obstáculos se presentan en el procedimiento actual de ejecución de pensiones alimenticias devengadas, b) Analizar el principio del Interés Superior del Niño a nivel legislativo y jurisprudencial como elemento de simplificación, y; c) Proponer alternativas de solución que conlleven a reducir el procedimiento de liquidación de pensiones alimenticias devengadas. En base a lo cual arribaremos a conclusiones específicas y una propuesta dirigida específicamente a solucionar el problema encontrado.

PALABRAS CLAVE: *Alimentos, Demora, Liquidación de Alimentos, Procedimiento de Liquidación de Alimentos, Interés superior del Niño, Pensiones Alimenticias Devengadas.*

ABSTRACT

The right to food is a fundamental right of every child or adolescent, it protects the right to life and as such, it is an urgent protection. In our country, it has achieved some protection at the legislative level, to the point of reaching the point of view of omission as a crime envisaged and sanctioned in the Penal Code.

In the present investigation, I have proposed to determine if the delay in the settlement of the alimony payments causes injury to the best interest of the child, that is why I have posed as a research problem the question referred to: How does the delay of the Procedure for the Liquidation of Accrued Alimony Pensions Affects the Principle of the Superior Interest of the Child ?, proposing the following general objective: Determine how the reduction of stages in the procedure of Liquidation of Accrued Alimony Pensions will guarantee the Principle of the Higher Interest of the Child. Having four specific objectives: a) Explain what obstacles are present in the current procedure of execution of accrued alimony, b) Analyze the principle of the Higher Interest of the Child at the legislative and jurisprudential level as an element of simplification, and; d) Propose alternative solutions that lead to reduce the procedure of liquidation of alimony pensions. On the basis of which we will arrive at specific conclusions and a proposal specifically aimed at solving the problem encountered.

KEYWORDS: *Food, Delay, Food Settlement, Food Settlement Procedure, Higher Child Interest, Accrued Alimony.*

I. INTRODUCCION

1.1. Aproximación Temática

El derecho alimentario es un derecho fundamental que a diario se discute en los tribunales de justicia de nuestro país, de todos los derechos fundamentales este es uno de los que más protección tiene a nivel legislativo, sin embargo y a pesar de la amplia protección que existe, parece ser que la irresponsabilidad paterna ha rebasado todos los límites que incluso se busca emplear malas prácticas para dilatar los procesos de alimentos ya sea antes de que se pueda emitir una sentencia o en la ejecución de la misma cuando el padre que tiene bajo su custodia al alimentista solicita la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas-

Es lamentable que en nuestro país procesos de liquidación de pensiones de alimentos tardan más de un año en tramitarse solo en la vía civil, pues tengamos en cuenta que si el obligado alimentario no cumple con cancelar la deuda alimentaria en el proceso civil, esto se convierte en un proceso netamente penal (Omisión a la Asistencia Familiar); pero para que ello suceda y de alguna manera se condene más drásticamente al deudor alimentario a cumplir con su obligación, la madre del alimentista tiene que esperar un año, a partir de lo cual surge la interrogante, ¿Cómo es que sobrevive el alimentista durante ese periodo de tiempo?, pues ocurre que en algunos casos el deudor alimentario espera liquidación tras liquidación para que inicie a cancelar en un proceso penal lo adeudado.

La realidad de hoy en día es preocupante y vulneradora de los derechos fundamentales del alimentista, no podemos concebir tanta dilación de tiempo en un tema tan delicado como el derecho alimentario en donde de por medio está la protección del derecho a la vida del alimentista, eso al parecer nuestros legisladores hasta ahora no lo han comprendido, pues se han esforzado en regular restricciones como por ejemplo, que si un sujeto se quiere divorciar tiene que estar al día en el pago de los alimentos (art. 345-A del C.C) o si no está al día en dicho pago no puede visitar a sus hijos (art. 88 del C.N.A), regulaciones que si bien es cierto coadyuvan al cumplimiento de la obligación alimentaria, no garantizan que esta sea atendida de manera célere como en realidad ordena la propia naturaleza del derecho alimentario, pues se trata de una necesidad impostergable en tanto que a partir de ello se garantizará el derecho a sobrevivir y desarrollarse en un ámbito de dignidad.

Para centrarnos más en el tema de investigación, es importante conocer cuáles son los pasos o procedimiento que se debe seguir ante una solicitud de liquidación de pensiones alimenticias devengadas, precisando solo la vía civil. Pues bien, cuando el padre o madre obligado a cumplir mensualmente con un determinado monto de dinero a favor del alimentista ha incumplido su obligación durante uno a más meses, el padre o madre que se encuentra a cargo de la custodia del alimentista [*si este es menor de edad*], puede solicitar ante el juez que ha emitido la sentencia de alimentos, una liquidación de pensiones alimenticias devengadas, para ello según el Código Procesal Civil [art. 568], es requisito adjuntar con la solicitud de liquidación, una propuesta de liquidación de pensiones alimenticias devengadas, una vez presentada dicha propuesta el órgano jurisdiccional solicita informe de la entidad financiera sobre los movimientos de la cuenta bancaria creada a nombre del alimentista o de quien lo represente [*art. 566, tercer párrafo*].

Una vez que la entidad financiera ha emitido dicho informe, el Secretario Judicial practica la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas y corre traslado a las partes por el término de tres días para que decidan si la observan o no, generalmente quien observa es el deudor alimentario, transcurridos estos tres días con observación o sin ella el demandante debe obligatoriamente solicitar la aprobación de la liquidación, el Juez mediante resolución aprueba la liquidación y ordena su pago dentro del plazo de cinco días de notificada, bajo apercibimiento, que puede ser de embargo o de remitirse copias certificadas al Ministerio Público para que denuncie por el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, si el demandado no paga, entonces la demandante tiene que solicitar que se efectivice el apercibimiento, el Juez mediante resolución hace efectivo el apercibimiento y dispone se remitan copias Certificadas al Ministerio Público.

Al parecer un procedimiento corto por los plazos que se han señalado, sin embargo demasiado engorroso en tanto que todo es a pedido de parte y aunado a ello la carga procesal que siempre es la excusa perfecta del personal jurisdiccional hacen del procedimiento de liquidación de pensiones alimenticias devengadas uno de nunca acabar, y si tenemos en cuenta que con la remisión de copias al Ministerio Público tampoco se cumple con el pago, sino que se inicia a pagar en el mejor de los casos, cuando el demandado es citado al llamado principio de oportunidad (en la vía penal), para esto ya ha pasado más de doce largos meses.

Para mejor ilustración revisemos solo un par de ejemplos, en el expediente N° 304-2015, tramitado en el Noveno Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, se solicitó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas el 20 de enero del 2017 y se ordenó remitirse copias Certificadas al Ministerio Público el 05 de marzo del 2018, mediante resolución número quince, sin duda preocupante, pues hasta la fecha se ha citado al demandado al principio de oportunidad a nivel fiscal, pero este no ha asistido, otro caso que llama realmente la atención es el caso N° 1326-2008, tramitado en el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, en el mismo que se solicitó la Liquidación de las pensiones alimenticias devengadas el día 22 de diciembre del 2014 y recién el 01 de agosto del 2017 se dispone que se remitan copias al órgano fiscal siendo que hasta el momento no se cumple con dicha obligación.

Sin duda es preocupante la realidad actual en el derecho alimentario, es por ello que ha nacido el interés de investigar posibles soluciones que nos permitan recortar etapas en favor del alimentista y de esa manera plasmar realmente el principio del interés Superior del Niño, principio base del derecho de familia, este principio es comprendido como la garantía máxima de cualquier menor cuando las distintas autoridades tienen que resolver casos en donde de por medio se encuentren involucrados menores de edad, para tales efectos siempre se deberá privilegiar el bienestar del menor por encima de cualquier otra circunstancia.

Refiriéndose al Principio del interés Superior del Niño y Adolescente, (O'DONNELL, 1990), sostiene: *“éste principio, actualmente, tiene una visión desde la perspectiva paternalista, perspectiva que los legisladores y la mayor parte de la doctrina que analizan situaciones que se relacionen con los menores, es una perspectiva de adulto: padre, tutor, autoridad, juez; pero no desde la perspectiva del menor”*. De acuerdo con este autor muchas veces el interés Superior del Niño es observado desde la perspectiva del adulto cuando lo correcto debería ser analizar este principio desde la perspectiva del menor, es decir se debe determinar primero lo que mejor resultado otorgue al menor y no lo que más afecte al adulto, estas situaciones equivocadas hacen que situaciones como la propuesta en el presente trabajo resulten preocupantes y vulneradoras de los derechos de los menores.

Por su lado (SANCHEZ, 2009), señala que: *“El interés del niño debe ocupar un lugar central, tanto en la legislación, jurisprudencia y doctrina, deben resguardar dicho interés de forma permanente, debe considerarse un eje alrededor del cual deben girar todos los*

institutos de protección del menor”; sin embargo debemos afirmar que en muchos casos solo se le otorga apariencia de buena protección a este derecho y se afirma esto, en tanto que con el presente trabajo se demostrará la poca diligencia de los órganos jurisdiccionales para tramitar una deuda alimentaria.

Ya el Tribunal Constitucional en variada jurisprudencia ha dejado definido el Principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente en los siguientes términos: *“El principio del interés superior del niño se caracteriza por irradiar sus efectos de manera transversal. Así, el deber de considerar sus alcances, cada vez que se adopten decisiones que los tengan como destinatarios, comprende a toda institución privada o pública, esto es, al Congreso de la República, órganos de la administración pública y tribunales de justicia. Y exige de cualquiera de estos una actuación "garantista", de acuerdo con la cual cualquier decisión que involucre a un menor deba adoptarse considerando al menor como un sujeto de derecho al que es preciso garantizar la satisfacción integral de sus derechos”* (Exp. N° 01665-2014-PHC/TC, fundamento N° 16).

Asimismo, en la STC. 03744-2007-PHC/TC el máximo Interprete Constitucional ha sostenido que conforme a la Constitución en cualquier proceso judicial en los que se discuta la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de procurar una atención prioritaria y especial en su dilucidación. Resultando esto el contenido constitucionalmente protegido del artículo 4° de la Constitución Política del Estado en el que se establece que *“la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”*. De lo que podemos afirmar que la protección del Interés Superior del Niño y del Adolescente es una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado, es por ello por lo que a través de sus órganos jurisdiccionales debe velar por el cumplimiento de los derechos de los menores, siendo el derecho alimentario uno de naturaleza prioritaria e impostergable, su protección debe estar acorde a los fines de la Constitución.

En el estudio de antecedentes de investigación encontramos a nivel internacional que los chilenos (ESCOBAR y HERNANDEZ, 2016), en su tesis *“El interés superior del niño como principio general del derecho: análisis jurisprudencial”*, realizan un estudio de este principio y su importancia en todo el derecho en general, analizan jurisprudencia chilena que aplica

este principio de manera primordial y sostienen que *“este principio debe ser aplicado en todas las ramas del derecho en las que de por medio se encuentre la discusión de derechos de menores, conforme a la jurisprudencia chilena, esta es compatible con lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño y la Observación N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, lo cual se ha plasmado en distintas leyes de ese país”*. Siendo entonces que el Principio del Interés Superior del Niño es uno de carácter general, el mismo que no necesariamente se aplicará en situaciones extremas, sino que basta que existan niños para que su aplicación se torne obligatoria.

En el ámbito nacional encontramos que (MARTÍNEZ, 2017) en su tesis **“La Economía Procesal en las demandas de alimentos en el Distrito Judicial del Callao del 2014 al 2016”**, elaborada en la Universidad César Vallejo del Callao, realiza el estudio acerca de los principios de economía y celeridad procesal en las demandas de alimentos en ese distrito judicial, concluyendo que no se cumple con garantizar el Principio del Interés Superior del Niño, por cuanto se incumple los plazos legales establecidos para el proceso de alimentos. De esto podemos concluir que un proceso de alimentos demora más de lo que legalmente se establece, lo que conlleva que los efectos de dicha demora se trasladen al alimentista, como se quiera esta preocupación es constante y ello lo podemos apreciar de la elaboración de este antecedente de investigación.

Como otro antecedente tenemos la tesis realizada por (NAVARRO, 2014) en su tesis **“Incumplimiento Del Deber Alimentario Hacia Niños, Niñas Y Adolescentes”** realizada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en la que tiene como principal tema de estudio las razones por las que se genera el incumplimiento de la obligación alimentaria, siendo que en una de sus conclusiones señala que *“existe abuso de poder y despreocupación por sus hijos e hijas como manifestaciones del machismo, lo cual es reforzado por la asignación desigual de roles que carga sobre la madre las responsabilidades asociadas al cuidado y crianza de los hijos e hijas, la sanción social no es lo suficientemente fuerte para disuadir y revertir la conducta, pues de la misma sociedad surgen aún estereotipos que más bien excusan o tratan de justificar el incumplimiento, por lo tanto minimizando el efecto que tienen el incumplimiento en el desarrollo integral de los niños y niñas”*. De esta

investigación se puede observar la preocupación porque el padre deudor alimentario cumpla con su obligación y de esa manera salvaguardar el derecho de los niños.

En cuanto al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente existen múltiples trabajos de investigación en los que se ha realizado su estudio amplio, es así que (ALIAGA, 2013), en su tesis **“El Interés Superior del Niño y Adolescente en la Adopción Internacional en el Perú”**, elaborada en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), en la que se sostiene que *“El análisis del interés superior en cada caso en concreto debe tener en cuenta la opinión del niño o adolescente, de acuerdo a su grado de madurez y discernimiento. De ser un niño o adolescente con capacidad de discernimiento, incluso es recomendable que dé su consentimiento”*, es por ello por lo que en todo proceso de alimentos se torna necesaria la presencia del menor alimentista en la audiencia de alimentos, justamente para que el Juez tenga un panorama general de lo que realmente pasa con el menor y a partir de ello se puedan tomar medidas acordes a sus necesidades.

En ese sentido, una vez analizada la realidad actual existente y el problema latente que existe se analizará alternativas de solución que ayuden a reducir las etapas en el procedimiento de cobro de pensiones alimenticias devengadas, para ello se analizaran bases estrictamente teóricas, legislación y jurisprudencia referida al caso en concreto; asimismo, posibles modificatorias a nivel legislativo, con la finalidad de encontrar la mejor solución en aras de una correcta y eficaz protección de los niños y adolescentes en el Derecho alimentario, por cuanto constituyen el sector más vulnerable de nuestra sociedad, sin embargo deberían ser a quienes más protección se les debe brindar, en tanto son el futuro de toda sociedad.

Asimismo, existe una investigación desarrollada en la Universidad Antenor Orrego de Trujillo por (LEYVA, 2014), en su tesis denominada **“Las Declaraciones Juradas De Los Demandados Con Régimen Independiente Frente Al Interés Superior Del Niño En Los Procesos De Alimentos”**, en esta tesis se analiza el requisito que exigen el Código Procesal Civil al demandado por alimentos que no sea empleado público, pues la norma procesal señala que si no tiene un empleador fijo debe adjuntar una declaración jurado de cuanto percibe mensualmente, en esta tesis la autora ha concluido que en todo proceso judicial que se discuta sobre derechos de los niños, los jueces deben adoptar las medidas que contribuyan a su correcta formación, *“debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente*

no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención debe ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tienen superioridad en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales”. En esta investigación encontramos fuentes doctrinarias y antecedentes que demuestran la poca protección al menor alimentario.

1.2. Marco Teórico

CAPÍTULO I: El Proceso De Alimentos

a) Antecedentes Históricos

Quizás como en todo lo concerniente al derecho debemos remitirnos al derecho romano, ellos conocían la institución de los alimentos entre parientes, aunque ciertamente, de manera más reducida. En Roma se guiaban por la figura del *pater familias* y la figura era absoluta y se deberían cumplir sus reglas. IGLESIAS (1994), sostiene que lo genuino y caracterizador de la familia romana es el sometimiento de todos sus miembros a la potestad del *pater familias*. El autor comenta que en un primer momento en el Derecho Romano esto era así, es por ello por lo que tiene asentada la idea que el Derecho privado Romano era considerado propiamente el derecho de los *pater familias*, pero no de los ciudadanos.

Como sabemos, el Derecho romano era casi absoluto en sus figuras paternales, se regían por arraigadas costumbres que generaban ley entre ellos. Para explicar de alguna manera como era el antiguo procedimiento romano para reclamar alimentos entre parientes, KASER (1969), por ejemplo, señala que el procedimiento para solicitar alimentos en la época romana era el de la *extraordinaria cognitio*, dicho procedimiento se inicia a partir del principado, se crea o surge a raíz de la concentración de poderes a cargo del príncipe. Este antiguo derecho romano se solicitaba la pensión de alimentos ante el príncipe, este generalmente delegaba facultades al cónsul, sin embargo, en cuanto a la competencia de los cónsules no se tienen datos exactos que revelen si responde a una atribución explícita o por la vía de hecho por la que conocen, al estar atribuidos estos a conocer respecto del comportamiento de los hijos y esclavos con relación al *pater*.

Con el transcurso del tiempo el derecho alimentario se ha ido asentando como un derecho fundamental, por ejemplo, las instituciones del Emperador Justiniano en su libro I, título XIII regulan que la tutela es la fuerza y el poder en una cabeza libre, autorizada por el derecho civil, por tanto, buscaba proteger a aquel que no podría hacerlo por si mismo. Actualmente el derecho alimentario tiene protección hasta en el derecho penal, pues

encontramos como tipo penal en el artículo 149° del Código Penal el delito de omisión a la asistencia familiar.

b) Definición de alimentos

El DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA (1992), se considera alimentos a cualquier sustancia que puede ser asimilada por el organismo y usada para mantener sus funciones vitales, caso especial de los seres humanos. Esta definición es realizada de manera general y encuentra plena consistencia, por cuanto considera a los alimentos solamente como el hecho de ingerir alimentos para subsistir.

Debemos comprender por alimentos a todo aquello necesario para la subsistencia con dignidad de un ser humano. Alimentos implica la alimentación propiamente dicha, vestimenta, educación, salud, recreación, etc., es por ello por lo que tanto el Código de Niños y Adolescentes (artículo 92°) como el Código Civil (artículo 472°) definen de esta manera a la figura jurídica de alimentos.

El derecho a los alimentos, como ya se mencionó, se ha venido desarrollando a lo largo de la historia con una gran influencia, es un derecho fundamental por cuanto protege de manera implícita el derecho a la vida de las personas, constituye una de las obligaciones primordiales de los padres en relación con sus hijos y de la misma manera, entre parientes según el orden de prelación que establecen los artículos 474°, 475° y 476° del Código Civil peruano. En la legislación peruana existe amplia regulación del derecho de alimentos, razón por la cual esta figura jurídica debe ser una de las más reconocida por abogados defensores, jueces, fiscales y la sociedad en general.

Una definición netamente jurídica, lo encontramos en la Enciclopedia Jurídica OMEBA (1986), cuando señala que: “comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra - por ley, declaración judicial o convenio - para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción”. Esta definición se encuentra sustentada por los diversos tratados internacionales de los que nuestro país es miembro activo, tales como La Convención Sobre los Derechos del Niño y la Declaración de los Derechos Humanos.

Así entendida la figura de alimentos, encontramos diversos sustentos conceptuales que son de suma importancia para una pensión de alimentos, es una obligación de los padres alimentar a sus hijos, es por ello por lo que la Constitución Política de nuestro país en el artículo 6° regula la paternidad y maternidad responsables, la responsabilidad de todo padre respecto de su hijo debe ser atenderlo y guiarlo por el camino del bien. Si bien es cierto que estamos frente a un derecho fundamental reconocido internacionalmente, también constituye una obligación natural que por el principio de paternidad responsable se consagra en nuestro ordenamiento jurídico civil como la figura protectora del desarrollo de los niños, es por ello por lo que ESCRIBANO y EDUARDO (1984), consideran que prestar alimentos constituye una expresión de la solidaridad humana que impone la necesidad de auxiliar al necesitado.

De acuerdo con lo último, con más razón si quien lo reclama es un familiar directo y se plasma la idea de que la obligación moral se transforma en legal, (VARELLA DE MOTTA, 1998). Lo más importante cuando hablamos de alimentos es la naturaleza jurídica de esta figura del derecho de familia, este autor quizás expresa una de las mejores definiciones a nuestro modo de ver.

Arribando a una definición propia, podemos decir que alimentos es todo aquello que contribuya al desarrollo integro de una persona, considerando sus necesidades diarias y ponderando su bienestar como ser humano con dignidad, comprende alimentación, vestimenta, educación, salud, recreación, capacitación para el trabajo, atención física y psicológica, y todo aquello que le permita a una persona vivir con dignidad. Los alimentos se deben los padres respecto de los hijos y viceversa, las hermanas, etc., prelación que lo encontramos en el Código Civil Peruano.

c) Naturaleza Jurídica de los Alimentos

Aquí es importante delimitar a la obligación alimentaria del derecho de obligaciones propiamente dicho, entonces, la pregunta partirá desde el punto de vista si se puede considerar a los alimentos una fuente del derecho de obligaciones o estamos más bien ante una obligación común, especial o mixta, la naturaleza jurídica de los alimentos

puede ser de naturaleza distinta o es que se encuentra dentro de las aquí mencionadas, en fin, una serie de interrogantes que aquí nos proponemos analizarlas.

Estas tres visiones de la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria es expuesta por REYES (1999), quien sostiene que:

- Explica en un primero momento que se trata de una obligación legal [*ex delicto*], esta postura encuentra su fundamento por cuanto dentro de los tratados de Montevideo se los coloca dentro del ámbito de las llamadas obligaciones extracontractuales. El derecho alimentario mantiene siempre una relación jurídica basado en el derecho de familia, que su carácter puede identificarse con la responsabilidad delictual o cuasi delictual, es por ello por lo que en ciertos casos el nacimiento es producto de un acto delictivo (forzamiento o violación, seducción, etc.), ello no quiere decir que se aleje el tema del ámbito del derecho de familia. De acuerdo con el investigador esta postura es demasiado extrema y no nos lleva sino a una explicación común acerca de la obligación de prestar alimentos.
- En una segunda explicación, sostiene que se trata del efecto de relaciones jurídicas del derecho de familia. Quizás de acuerdo con esta postura se tiene en cuenta al derecho alimentario como una obligación natural que nace a raíz de la decisión de formar una familia, más que todo partiríamos desde ese punto de vista, por cuanto a partir de allí se crea la obligación alimentaria.
- En la tercera explicación se sostiene que la obligación alimentaria es de naturaleza autónoma, por cuanto se trata de un derecho humano y autónomo, siendo que forma parte de una categoría jurídica específica.
- Finalmente, sostiene que se trata de una obligación alimentaria más, u ordinaria. Teniendo en cuenta esta posición se llegó a considerar que el incumplimiento no podía conducir a una pena privativa de libertad, es por ello por lo que diversos autores han sostenido que el derecho alimentario no se trata de una cosa que pueda ser vendida o constituida en garantía, se trata de un derecho humano que debería ser cumplida así sea en contra de la voluntad del obligado alimentario.

De todo esto, podemos considerar al derecho alimentario como un derecho universal, de carácter natural, que se origina a raíz de las relaciones entre seres humanos que buscan conformar una familia o por lo menos esa es la finalidad primordial por la que nace la obligación alimentaria, entonces, estamos frente un derecho de naturaleza especial y por ende lo encontramos dentro de la rama del Derecho Social.

Como lo venimos afirmando, la pretensión alimentaria es una obligación natural que está regulada en las normas nacionales vigentes se ha convertido en legal, siendo que ante cualquier incumplimiento genera procesos civiles y penales para lograr el cumplimiento por parte del obligado alimentario, lo que aquí prevalece es el principio de paternidad y maternidad responsables, el mismo que tiene naturaleza constitucional y que esto es respaldado por los múltiples tratados internacionales que protegen los derechos del niño y adolescente.

d) Contenido de los Alimentos

El artículo 472° del Código Civil Peruano y 92° del Código de Niños y Adolescentes, regulan todo lo que contiene la definición de alimentos y señalan ambas normas de carácter sustantivo que los alimentos comprenden todo aquello indispensable para el sustento habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. Como vemos todo esto es el contenido primordial de los alimentos y debe considerarse como lo primordial y básico para llevar una vida digna.

Por su parte RUIZ (1968), sostiene que se debe considerar como contenido de los alimentos a “los elementos y gastos indispensables para lograr el descanso, la recreación y esparcimiento a que todo ser humano tiene derecho”. Los alimentos no deben ser entendidos como lo que netamente se requiere para la alimentación diaria, el concepto de alimentos va mucho más allá de ello.

Ahora, debemos describir de manera general cada uno de los criterios que considera el Código Civil como contenido de los alimentos. Como primer criterio que debemos tener en cuenta es “*se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento*”, en este punto el Código se refiere a la alimentación propiamente dicha, es decir, la norma se ha preocupado

por regular una situación natural e indispensable para la vida, aquí se debe cuantificar un aproximado en cuanto a las alimentaciones diarias indispensables, el criterio para evaluar la subsistencia diaria de la persona deberá estar regida teniendo como referencia las tres comidas diarias infaltables, llámese, desayuno, almuerzo y cena. En el caso de los hijos alimentistas se deberá considerar gastos de lonchera, indicaciones especiales del pediatra para una correcta formación.

Otro aspecto del contenido de la pensión de alimentos es la *habitación*, comprendida como la vivienda en la que deben pernoctar los alimentistas. Se deberá tener en cuenta las condiciones personales de cada alimentista para evaluar este aspecto, por ejemplo, puede ser que el padre a raíz de una separación se quedó a vivir en la casa que adquirió el padre durante la convivencia con la madre, en ese caso no se deberá considerar como un punto que coadyuve a incrementar la pensión de alimentos. Sin embargo, puede ser que los alimentistas con la persona que está a cargo de ellos renten una casa o departamento para vivir, en ese caso se tendrá que cuantificar los gastos que implica ello, a tal punto de cautelar el desarrollo digno de los alimentistas y acorde a la condición de vida que llevaban hasta antes de la separación o alejamiento del obligado alimentario.

También la norma civil señala como concepto de alimentos el “*vestido*”, teniendo en cuenta que este concepto no es uno que se calcule de manera diaria, el juez que califica la fijación de una pensión de alimentos debe tener en cuenta la frecuencia con la que cada persona realiza estos gastos y la edad que tiene, atendiendo a las variaciones por su propia edad. También tenemos como concepto de alimentos “*la educación*”, quizás uno de los criterios más importantes y determinantes para el establecimiento de una pensión de alimentos. Cabe precisar que la valoración de este concepto de alimentos se debe hacer en base a criterios objetivos que demuestren la necesidad de su establecimiento y la aseguración de que lo fijado por este concepto se destine al cumplimiento de sus fines, esto es, la educación del alimentista.

Otro aspecto es la “*instrucción y capacitación para el trabajo*”, esto por cuanto los alimentos tienen como finalidad cautelar y prever un futuro al alimentista, todo el derecho alimentario busca asegurar que el menor alimentista se forje un futuro aceptable, es por ello por lo que la norma no descuida la preparación para el trabajo, en tanto esta es la única forma

de asegurarle un futuro exitoso, por lo menos con oportunidades laborales. Por último establece un criterio realmente importante, el cual es, la “*asistencia médica y psicológica y recreación*”, por ser estos derechos fundamentales de todo ser humano, la norma cautela dentro del concepto de alimentos a estos derechos, puede ser que en algunos casos existan situaciones de salud especiales, como personas con alguna discapacidad física o psicológica, en tales casos la pensión de alimentos debe ser fijada de manera especial, de la misma manera en cuanto a la recreación, este concepto se fija de manera que el alimentista lleve una vida sana y sin ningún vicio.

Todos estos conceptos se fijan “*según la situación y posibilidades de la familia*”, con esto la norma ha dejado claro dos conceptos muy importantes que se pueden deducir de este concepto, pero que también los regulan de manera explícita, me refiero a los criterios para establecer los alimentos, las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del obligado alimentario. Esto resulta aceptable, por cuanto nuestro país se rige bajo un sistema constitucional de derecho, el mismo que implica que toda decisión debe ser tomada en base a criterios objetivos y razonables; no resultaría razonable que la pensión de alimentos solicitada por una persona que no es profesional se fije teniendo en cuenta el sueldo de un profesional o viceversa, es por tales motivos que existen criterios objetivos para establecer una pensión de alimentos justa.

Queda claro entonces que el contenido de los alimentos es amplio y es por ello por lo que debemos decir que este derecho se encuentra debidamente protegido a nivel legislativo, ahora el problema está en el procedimiento, en cual generalmente tarde demasiado en resolverse. El Código Procesal Civil establece plazos relativamente cortos para su tramitación, pero si a eso le añadimos las circunstancias de sobrecarga procesal, los procesos civiles por alimentos nunca terminan y peor aún si esperamos su ejecución a través de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas.

CAPÍTULO II: LA EJECUCIÓN EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

Respecto a este acápite se lo he dividido en cada una de las etapas que se tienen que respetar en el procedimiento actual de liquidación de pensiones de alimentos, si bien es cierto la norma procesal civil señala plazos muy cortos para su tramitación, la espera se torna en interminable por actuaciones propias del juzgado o de la parte demandada. Todo esto es lo encontramos en el artículo 568° del Código Procesal Civil, procedimiento que a continuación se explica.

Como podremos apreciar el procedimiento es relativamente corto y está destinado a proteger el principio del interés superior del niño y con ello la protección de la vida de los alimentistas.

a) Solicitud de Liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas

El artículo 568° del Código Procesal Civil señala que, una vez concluido el proceso, sobre la base de la propuesta de liquidación efectuada por la demandante, el secretario realiza la liquidación de pensión de alimentos. La propuesta de liquidación de alimentos es desde todo punto de vista razonable, por cuanto en los procesos civiles las etapas procesales se realizan en base al pedido de las partes, el Código Procesal Civil no señala ningún requisito en específico juntamente con la propuesta de liquidación de alimentos.

Cabe precisar que la liquidación de pensiones alimenticias devengadas se realiza a partir de la notificación del demandado con la demanda de alimentos, esto por cuanto se presume que con anterioridad a ello el obligado alimentario venía cumpliendo con su obligación, la liquidación de pensiones alimenticias devengadas es efectuada por el secretario de la causa en base al informe que evacua el Banco de la Nación en el que se encuentra abierta la cuenta de ahorros del alimentista.

b) Informe de la Institución Financiera

Una vez presentada la propuesta de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, el órgano jurisdiccional dispone que la institución financiera en la que se encuentra abierta la cuenta alimentista, remita informe detallado del estado de cuenta actualizado; esto ocurre mediante resolución judicial, la misma que es notificada a las partes procesales y a la institución financiera mediante oficio.

La institución financiera tiene tres días a partir de la recepción del oficio del órgano jurisdiccional que requiere la información, en su respuesta, la institución financiera debe detallar los periodos adeudados y el monto al cual asciende la deuda atrasada, en ciertos casos el Banco de la Nación remite el estado de cuenta con liquidación del periodo adeudado y los intereses legales, en otros casos se limita a emitir el estado de cuenta del alimentista.

c) Liquidación por el Especialista Legal

Como ya se mencionó, después de remitido el estado de cuenta por el Banco de La Nación, el secretario de la causa teniendo a la vista el estado de cuenta realiza la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas, una vez realizada la liquidación, mediante resolución corre traslado a las partes para su conocimiento y fines legales. Los fines podrían ser la observación de la liquidación, porque esta haya sido mal calculado o la información de que la deuda ha sido cancelada.

Pueden existir las circunstancias siguientes:

- Que el demandado no cuestione de ninguna manera la liquidación puesta en conocimiento, en ese caso, la parte demandante deberá solicitarlo por escrito la aprobación de la liquidación practicada por el secretario cursor y, además, deberá elegir e informar el tipo de apercibimiento que se debe aplicar al caso en concreto.
- Que el demandado alegue haber cancelado la pensión de alimentos y pruebe dicha situación, en ese aspecto se dispondrá el traslado a la demandante para que esta absuelva lo expuesto por el demandado, en el caso que reconozca la cancelación de la deuda, el procedimiento habrá concluido.
- Que el demandado observe la liquidación, porque ha realizado pagos parciales, bien sea en dinero o especies, en ese caso se tendrá que correr traslado de la observación a la demandante para que la absuelva, está la absolverá y solicitará la aprobación de la liquidación y el tipo de apercibimiento que desea se aplique.

Todas estas circunstancias pueden ocurrir en una sola etapa, peor aún, debemos tener en cuenta que para este estadio procesal solamente se cuenta con tres días a partir de la

notificación y que pasado el plazo el juez debería resolver sin más. Sin embargo, cada etapa se alarga por las diversas situaciones especiales propias de cada proceso judicial.

d) Aprobación de la Liquidación y apercibimientos

Como ya se mencionó anteriormente, en el caso que el demandado no acuda al proceso en el plazo de tres días de puesta en conocimiento la liquidación, la demandante debe solicitar por escrito la aprobación de la liquidación, la orden de pago y el tipo de apercibimiento que debe aplicar en el caso en concreto. En este caso el Juez aprobará el monto de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y ordenará que el demandado cumpla con el monto de la obligación por concepto de alimentos, bajo el apercibimiento que haya elegido la parte demandante, que en casi la totalidad de los casos es la remisión de copias certificadas al Ministerio Público para que este pueda denunciarlo por el delito de omisión a la asistencia familiar.

Importante hay que precisar que en este aspecto existen dos tipos de apercibimientos, el embargo en los bienes del demandado hasta por el monto de la obligación más los intereses legales y la Denuncia Penal por el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar. En el primero de los casos la demandante debe señalar bienes muebles o inmuebles que se puedan afectar con la referida medida de ejecución, también se puede mencionar cuentas bancarias o cualquier bien que genere beneficios económicos de los cuales la demandante pueda cobrar lo adeudado. Sin embargo, el apercibimiento de denuncia penal es una medida extrema que está dirigida a la amenaza coercitiva de privación de la libertad del demandado para que cumpla con su obligación alimentaria, la efectividad de este apercibimiento se hace mediante la remisión de copias certificadas a la fiscalía provincial penal de turno del lugar donde se tramita el proceso de alimentos.

e) Remisión al Ministerio Público

Una vez concluida la etapa de apercibimientos y orden de pago, corresponde que el demandado sea presionado a través de la vía penal para el cumplimiento de su obligación, se dice que, presionado, porque incluso en el proceso penal tiene múltiples posibilidades de cumplir con su obligación.

Hay que precisar además que la burocracia procesal continua en esta etapa, por cuanto la parte demandante tiene que acercarse a recabar las copias de los actuados para que posteriormente sean certificadas por parte del secretario de la causa y recién a partir de ello la misma parte procesal lo diligencie en el Ministerio Público, esta situación genera demora que de hecho afecta el interés superior del niño que constituye la esencia de ser del derecho de familia.

Hasta aquí se ha terminado el procedimiento de liquidación de alimentos en el proceso civil, sin embargo, el demandado hasta esta etapa no cumple con cancelar las pensiones devengadas, es por ello que el procedimiento continua, cabe precisar en base al estudio de ciertos casos reales se ha podido determinar que desde la propuesta de la liquidación hasta esta etapa, se demora en promedio doce meses, tiempo que el demandado viene arrastrando otra liquidación y que además de ello, deberá seguir el mismo procedimiento, sin duda alarmante y preocupante esta situación, es por ello que a raíz de la presente investigación surgen propuestas dirigidas a solucionar el tema materia de la presente investigación.

f) Factores que conllevan a la Demora en el Procedimiento de Liquidación de pensiones Alimenticias Devengadas

Como se hace referencia y teniendo en cuenta el artículo 568° del Código Procesal Civil este “largo” procedimiento no debería demorar en resolverse más de un mes, sin embargo, la realidad nos muestra cosas totalmente distintas. por citar ejemplos actuales, debemos tener en cuenta lo que hasta la actualidad se viene discutiendo en materia de alimentos, en el *Expediente N° 2752-2014-FC*, tramitado en el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, la demandante solicito Liquidación de pensiones alimenticias devengadas el día 18 de agosto del 2017, siendo que el día 05 de setiembre del año 2018 se emite resolución disponiendo se remitan copias certificadas al Ministerio Público para que este denuncie al demandado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, de donde observamos que ha tardado más de un año en tramitarse una ejecución en la vía civil.

Otros ejemplos son el *Expediente N° 940-2016*, tramitado en el Juzgado de Familia del Distrito de la Esperanza, en el mismo que el 11 de agosto del 2017 se ha solicitado la

liquidación de pensiones alimenticias devengadas, siendo que recién el día 22 de agosto del 2018 son remitidos los actuados a la fiscalía de turno para que denuncie por el delito de omisión a la asistencia familiar. El *Expediente N° 304-2015*, tramitado en el Noveno Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, en el mismo que se solicitó la liquidación de las pensiones de alimentos el día 19 de abril del 2017, siendo que el día 18 de julio del 2018 se dispone a remitir las copias certificadas al Ministerio Público. Peor aun es el hecho en el *Expediente N° 1326-2008*, Tramitado en el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, en el mismo que el día 22 de diciembre del 2014 se solicita liquidación de pensiones alimenticias devengadas y recién el día 01 de agosto del 2017 se dispone se remitan copias certificadas al Ministerio Público para que denuncie por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

Entonces, tomando como ejemplos estos procesos de alimentos, podremos advertir diversos factores que conllevan a la demora en cada uno de ellos, por ejemplo, en el *Expediente N° 2752-2014-FC* se han presentado diversas situaciones, como la falta de notificación al demandado, el cambio de abogados defensores, o la mala fe en los actos de notificación del demandado. Los factores pueden ser múltiples, pero la excesiva demora que ha generado la demora en este proceso se debe principalmente al exceso de formalidades en cada proceso judicial. En todos los procesos citados se observa que se ha respetado con excesiva formalidad cada una de las etapas, por ejemplo en la información requerida al banco de la nación, la notificación al demandado, existe un momento en el que cambia de defensa técnica y pese a que ya se le había notificado a su anterior defensa, la secretaria de la causa dispone su notificación con la misma resolución a la nueva abogada, estas situaciones de hecho generan demora en los procesos, incluso se ha devuelto la cédula de notificación alegando que el notificador se habría equivocado al dejarla, la habría arrojado en una vivienda distinta a la del demandante.

Por el contrario, en el Expediente N° 940-2016-FC, tramitado en el Juzgado de Familia de La Esperanza, en donde la carga procesal no es la misma que en la ciudad de Trujillo, ha demorado casi lo mismo que en esta última ciudad, ello solo obedece a una circunstancia, el respeto formal de cada una de las etapas del procedimiento, esto es, la

información de la institución financiera, las solicitudes y pedidos de parte de la demandante o su abogado, circunstancias que de alguna manera conllevan a la excesiva demora del procedimiento de liquidación de alimentos.

En los otros dos procesos, los factores siempre serán los mismos, al margen de cualquier circunstancia especial. Consideramos que la circunstancia atribuible a la demora en los procesos de alimentos se debe al respeto irrestricto y formal de etapas que bien pueden acumularse a raíz de un solo acto procesal o modificatoria a nivel normativo. El problema es la burocracia en el trámite procesal, evidenciamos ello, por cuanto de los procesos que se han citado se puede advertir que obligatoriamente la parte procesal tiene que solicitar la actuación del órgano jurisdiccional para decretar el inicio y final de cada etapa, el juez nunca actúa de oficio, esto hace que el procedimiento se alargue sin ningún fundamento, y peor aún, vulnerando derechos fundamentales del alimentista.

El investigador es consciente de la situación actual de los órganos jurisdiccionales en nuestro país, sin embargo, también se advierte que ello es generado en ocasiones por su propio personal, debemos considerar que el derecho alimentario protege otro derecho de igual importancia, el derecho a la vida, que en concordancia con los tratados internacionales forman parte de ese grupo de derechos de especial protección por cada Estado. La ambición de todo ciudadano peruano está en alcanzar instituciones que se rijan por el cumplimiento de estándares internacionales de protección de los derechos fundamentales, sin embargo, ello no puede ocurrir si tenemos normas que, en vez de aligerar la actividad jurisdiccional, dilatan la tramitación de los procesos, ello debe cambiar y en atención a criterios razonables y objetivos encontrar un funcionamiento rápido y eficaz, en concordancia con los intereses de cada ciudadano peruano.

g) Derechos fundamentales afectados a partir de la demora en el procedimiento de liquidación de pensiones alimenticias devengadas.

A raíz de la demora del procedimiento de liquidación de pensiones alimenticias devengadas se vulneran diversos principios procesales y derechos fundamentales. Una de las principales garantías del debido proceso es el derecho al Plazo Razonable, es por ello por lo que SANCHEZ-CRUZAT (1989), sostiene enfáticamente que el debido

proceso lleva implícito una serie de derechos filiales reconocidos como fundamentales y que incluye el derecho de defensa, el principio de igualdad de armas, el principio de contradicción y celeridad. El principio de celeridad debe ser la regla básica de todo proceso judicial, sin embargo, este principio tan solo funciona como un enunciado descrito en la norma procesal civil.

Por su parte PESTANA (2009), refiere que el TC peruano ha sostenido que *“el derecho al plazo razonable es un contenido implícito del derecho al debido proceso”*. Agrega, además, que el mismo TC ha dicho que *“tales contenidos implícitos de los “derechos viejos” no debe ser confundido con los derechos nuevos o enumerados entendidos como aquellos derechos no mencionados expresamente en la Constitución del Estado”*. Estos derechos se encuentran implícitos en la constitución, pero, sin embargo, encuentran amplia validez a raíz de la cláusula abierta estipulada en el artículo 3° de nuestra Carta Magna.

El derecho al plazo razonable implica que los órganos jurisdiccionales resuelvan las controversias en el plazo legalmente establecido y que si este excede, no deberá ser en exceso, en el caso de la liquidación de pensiones de alimentos devengadas excede de manera desproporcional, esto si tenemos en cuenta que según la norma procesal civil no debería tardar más de un mes en resolverse, pero que sin embargo demora más de 12 meses en resolverse en la vía civil esta situación desde todo punto de vista irracional hace que se vulnere el derecho al plazo razonable y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Otro derecho fundamental afectado a raíz de la demora en el procedimiento de liquidación de pensiones alimenticias devengadas es el derecho a la alimentación, este derecho sostiene DE SCHUTTER (2012), es un derecho humano reconocido por la legislación internacional, que protege el derecho de todos los seres humanos a alimentarse con dignidad, ya sea produciendo su propio alimento o adquiriéndolo. Se ve vulnerado este derecho a raíz de que el menor alimentista tiene que pasar diversas situaciones hasta que el obligado alimentario cumpla con su obligación. El derecho alimentario es de urgente atención, puesto que se trata de un derecho tan frágil que protege la supervivencia diaria de las personas, entonces, se debe hacer prevalecer los plazos para cada etapa y aligerar algunas formalidades innecesarias.

Otro derecho de inmediata vulneración o puesta en peligro es el derecho a la vida, el cual es el sustento primordial del derecho alimentario. El derecho a la vida es de primer orden, por cuanto se considera un derecho humano. El derecho a la vida es definido por REQUEJO (2008), cuando sostiene que es el derecho fundamental que tiene toda persona a la vida es indiscutible e incuestionable, con independencia de su estatus, pre o postnatal, de su capacidad o incapacidad de vida o de la mayor o menor calidad de vida. Se trata de un derecho de todo ser humano desde su concepción hasta su muerte, haya adquirido la calidad de persona o se encuentre todavía en el vientre materno. La protección del derecho a la vida es incuestionable, por cuanto forma parte de la persona humana, los alimentos coadyuvan a proteger este derecho, pero ello no será posible si es que se amenaza la eficacia del otorgamiento de una pensión alimentaria.

Al faltar una pensión de alimentos también se está vulnerando el derecho a la educación del alimentista, si falta una pensión de alimentos mensual la educación no será la misma para el niño, niña o adolescente alimentista, este derecho se ve amenazado a raíz de la demora del procedimiento de liquidación de alimentos, por cuanto la madre o persona a cargo del alimentista no tendrá los recursos necesarios para hacer frente a una situación extrema de necesidades dinerarias, en muchos de los casos las madres solteras no encuentran un trabajo lo suficientemente solvente para costear todos los gastos de su hijo y ella misma.

El derecho a la integridad física y emocional del alimentista se protege a raíz de un cuidado íntegro de los padres, ello implica proveerlos de todos sus alimentos diarios, velar por su educación, salud, estabilidad emocional, guiarlos en el desarrollo de su vida, compartir momentos con ellos, etc., sin embargo, cuando existe un proceso por alimentos existe un cierto recelo del padre contra la madre y quien termina por asumir las consecuencias son los hijos. Entonces, es ahí donde se vulnera el derecho a la integridad física y psicológica, el niño recae en cuadros de estrés, desestabilidad en los estudios, afectación emocional por los problemas de sus padres, ello sumado a la falta de ingresos económicos a raíz del incumplimiento de las obligaciones alimentarias, hacen que se plantee un escenario sumamente lamentable. Es así como vemos afectado

este derecho fundamental de toda persona a raíz de un solo hecho, la demora en la liquidación de las pensiones de alimentos devengadas.

Sin duda una serie de derechos que se ven afectados a raíz de la burocracia procesal, como ya se ha mencionado, la idea es aligerar y reducir las etapas en el procedimiento de ejecución de alimentos, por cuanto como se viene demostrando en la presente investigación la demora es inexplicable e irrazonable, vulnera derechos fundamentales y, por ende, el orden constitucional vigente.

CAPITULO III: EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE

a) Antecedentes Históricos

El principio del interés superior del niño y adolescente juega un rol muy importante dentro de todo el derecho de familia, su regulación e irradiación hacia el derecho de los menores ha sido una situación muy positiva en el derecho mundial. Tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional e internacional han mantenido diversas definiciones respecto de este principio jurídico pero que sin lugar a duda forma parte de una arraigada protección de los menores.

Desde el Siglo XX, las decisiones judiciales, en algunos estudios sitúan el origen del estándar del interés del menor en las normas de la legislación británica que se encargaban de los derechos de los padres que no se encuentran casados, y buscaban cautelar a sus hijos de los devenires sociales y jurídicos derivados de esa situación.

Si nos situamos en los EE. UU se encuentra que, en el año 1815, una sentencia de la Corte Suprema de Pensilvania la que se pronuncia acerca de que dos niños quedarían con su madre porque con ella podían desenvolverse de la mejor manera. Es decir, se tomó en cuenta su interés por encima de los derechos del padre.

En el año 1959 se evidencia un instrumento internacional, no vinculante, que es conocida como la Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en la misma que se ha establecido la noción del interés superior del niño, la misma que en su principio II lo encontramos esta noción de carácter más general, prescribe:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgarse leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño.”

Como se puede apreciar ya este principio empieza a tomar gran importancia en los instrumentos internacionales, siempre cautelando el bienestar del menor, sus derechos a la

libertad y dignidad son los principales fundamentos de este principio de arraigada importancia en el Derecho de Familia. Es así como el Séptimo principio, establece que “El Interés Superior del Niño es el principio rector de las personas que tienen la responsabilidad de educarlo, es decir, contempla al derecho a la educación como punto base de este principio. Importante también hay que señalar que la declaración limita este principio a su aplicación en dos áreas: a) la realización de normas que aseguren la protección especial necesaria para evolucionar física, mental y socialmente en forma adecuada y, b) en relación con la educación.

En el año de 1979, la Convención de la eliminación de todas las formas de Discriminación de abuso contra la mujer, regula en el literal “d”, numeral 1, del artículo 16° el principio del Interés Superior del Niño cuando sostiene que los progenitores tienen los mismos derechos y responsabilidades cualquiera sea su estado civil, en lo que se refiere a sus hijos, en todos los casos deberán prevalecer los intereses de sus hijos por encima de los de ellos mismos.

Otro antecedente que encontramos referido al Interés Superior del Niño es la Declaración de la Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos que se refieren a la protección y bienestar de los niños, al resaltar la adopción sostiene que en los casos en los que no es posible el cuidado de los niños a través de sus padres deben prevalecer el afecto y su derecho a la seguridad como una razón fundamental para amparar una adopción. Esto tiene sentido desde el punto de vista del derecho a su dignidad, pues los niños no pueden ser sometidos a maltratos de ninguna naturaleza y las normas internacionales así lo han sostenido históricamente.

Por su parte tanto la doctrina nacional e internacional y la jurisprudencia tienen un marcado concepto de lo que se debe entender por interés superior del niño, por otro lado, las legislaciones de cada país en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño han asumido un rol protagónico en sus legislaciones internas y la han acogido de gran manera, asumiendo un papel importante de protección de los derechos de los menores.

Posteriormente y en 1984, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, establece criterios acerca de la adopción y el conflicto de leyes, estableciendo la nulidad de la adopción decretada para salvaguardar los intereses del menor. La Convención Interamericana que se

refiere al tráfico internacional de menores, de fecha 18 de marzo de 1994, se refiere a uno de los principales alcances de este instrumento y señala en el artículo 1° que su finalidad es la “protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor”. Entonces la aparición y evolución del principio bajo estudio ha tenido diversas etapas y lo más importante es que hoy por hoy lo encontramos incorporado en nuestro sistema jurídico y forma parte de la estructura organizada del derecho de familia.

b) Definición

La definición del Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente quizás resulta un poco difícil de arribar, se puede decir de manera general y sino precisa, que por este principio debemos comprender que un funcionario o autoridad que busque resolver problemas relacionados con los menores deberá hacer prevalecer los intereses de los menores sobre cualquier otra circunstancia que pretenda alterar el bienestar del niño, niña o adolescente.

Si tenemos en cuenta a FERRAJOLI (2012), este sostiene que “El interés superior del niño debe ser garantizado con vínculos normativos capaces e idóneos para asegurar el cumplimiento de los derechos subjetivos”. Este autor se refiere a un campo demasiado complicado como el subjetivo, sin embargo, el cumplimiento o la promulgación de normas deben estar dirigidas a proteger al menor, caso contrario no se estaría teniendo en cuenta los diversos tratados internacionales de los que nuestro país es miembro activo, definición que deja en el limbo muchas apreciaciones y no ha precisado nada.

Importante es lo que señala Cillero citado en el diccionario Bruñol, este autor sostiene que es la total satisfacción y cumplimiento de los derechos del niño. La cual se constituye como contenido del propio principio donde el “interés superior” será medido por todo derecho positivizado que se refiera a ello, donde solo lo que es considerado derecho puede ser “interés superior”. (BRUÑOL, 2005).

Por su parte CONCHA (2006), sostiene que esto es un principio, conformado por un conjunto de medidas necesarias para el desarrollo íntegro del niño, así como la protección exclusiva del menor de edad, comprendiendo todos los derechos que lo rodean, con la finalidad de buscar un mayor bienestar. Considero que el bienestar es la palabra indicada para definir a este principio, quizás se debe tener en cuenta las situaciones fácticas que

demuestre un real estado de bienestar del menor, pero ello no va a poder ser si consideramos que tan solo estamos frente a una norma jurídica, lo importante es hacer prevalecer este principio en todas las instancias de aplicación de justicia.

Por ejemplo, ZERMATTEN (2003), sostiene que “cuando en la convención sobre los derechos del niño se une las palabras “interés” y “superior” opta por enfatizar que el fin último es el bienestar del niño”. Este bienestar implica el cumplimiento de todos sus derechos, tales como a la educación, alimentación, vivienda, vestido, salud, etc., las autoridades siempre deben considerar a los niños como punto de protección especial y llevar adelante cualquier circunstancia que coadyuve a su protección.

c) El Interés Superior del Niño en la Legislación Nacional

Como ya lo hemos referido a lo largo de esta investigación, el principio del interés superior del niño está básicamente para buscar el bienestar de un sector que es vulnerable por su propia naturaleza, los niños es uno de los grupos sociales más proclives a maltratos infundados. Desde ese punto de vista nuestra legislación nacional ha contemplado parámetros de protección y amparo a nivel legislativo y es por ello por lo que tanto la Constitución Política del Perú como el Código de Niños y Adolescentes han contemplado en su normativa, reglas de protección a los menores.

El artículo 4° de la Carta Magna establece la protección especial del niño y el adolescente, considerándolos como sujetos vulnerables ante la sociedad civil, es por ello por lo que les otorga una protección diferenciada.

Este principio base de todo el derecho de familia encuentra una regulación expresa en el artículo IX del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes, estableciendo claramente que cualquier decisión que tome el Estado a través de sus diversas instituciones, en la que se encuentren involucrados niños o adolescentes, se debe velar por su bienestar y la protección de sus derechos; es por ello que a raíz de la emisión de normas en las que de por medio se regulen conducta de los niños, se debe analizar el impacto que causará en ellos, temas como el beneficio que les causa la emisión de alguna política social o en su defecto la norma que se pretende implementar. El Código de Niños y Adolescentes en ese aspecto

regula situaciones de protección de los derechos de los menores de manera muy adecuada, por ejemplo, cuando contempla las reglas del adolescente infractor.

Este principio analizado bajo la problemática que aquí se viene estudiando, encuentra serias afectaciones, por cuanto la demora del cumplimiento del derecho alimentario causa perjuicio económico en el menor, tengamos en cuenta que los menores todos los días se alimentan, van al colegio, necesitan recrearse, cuidar su estado de salud y no descuidar su vestimenta, es por tales motivos que el padre o madre que se encuentra bajo sus cuidados solicita ante el órgano jurisdiccional la fijación y pago de una pensión de alimentos; sin embargo, como se ha podido evidenciar la demora en estos procesos en el papel, sumarios, genera afectación en los alimentistas.

El principio del interés superior del niño en esta clase de procesos implica celeridad procesal y efectividad en los procesos judiciales, es por ello que actualmente se ha dispuesto una vía más corta para los procesos de alimentos, se tramitan en un Juzgado de Paz Letrado, lo que implica que jamás podrán llegar a la Corte Suprema como motivo de entrapamiento judicial, en fin, una serie de medidas que si bien han dado resultados medianamente satisfactorios no han terminado por solucionar el problema, por cuanto, se torna interminable su ejecución y la madre demandante tiene que estar solicitando liquidación tras liquidación para buscar el cumplimiento del obligado alimentario, peor aún, seguir una serie de etapas engorrosas y oportunidades innecesarias al demandado en busca de que pueda cancelar lo que por obligación le corresponde hacerlo.

Entonces, lo que encontramos a nivel legislativo quizás so buenas respuestas hasta cierto punto, pues el proceso principal de alimentos ha encontrado soluciones satisfactorias, sin embargo, el problema de vulneración de este principio tan importante lo encontramos en el procedimiento de ejecución, en el mismo que se generan dilaciones indebidas y que fácilmente se pueden realizar de manera conjunta.

Finalmente, el día 17 de junio del 2016 se publica la Ley N° 30466, denominada “*Ley que Establece Parámetros y Garantías Procesales para la Consideración Primordial del Interés Superior del Niño*”, la misma que considera al interés superior del niño como un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere

de manera primordial su interés superior, además, establece algunos parámetros que se deben tener en cuenta para su aplicación e implementación, lo cual en realidad no ha servido de mucho, por cuanto la imposición viene del Código de Niños y Adolescentes.

d) El Interés Superior del Niño en la Jurisprudencia

Los órganos administradores de justicia comúnmente se pronuncian respecto a la aplicación de este principio, a nivel internacional encontramos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto de este principio en múltiples oportunidades, como por ejemplo en el caso “Atala Riffo y Niñas Vs Chile”, este tribunal internacional ha sostenido que el interés superior se debe realizar a partir de una evaluación de las circunstancias que rodean cada caso en concreto, esto es el apoyo que se podría efectuar hacia los niños, el riesgo del menor para luego determinar el impacto de ello en el desarrollo y bienestar del niño. Producto de esta explicación la Corte ha concluido que el Interés Superior del Niño es “un fin legítimo en abstracto”, pero sienta un criterio muy importante, pues ha sostenido que, con la sola referencia a este principio, sin probar el impacto de la decisión, no resultaría una medida idónea. Lo que recomienda la Corte es motivar la aplicación del referido principio a fin de poder determinar su utilidad en cada caso concreto.

Asimismo, en el caso “Fomerón e hija Vs. Argentina”, la Corte desestimo la manera en que el aparato judicial argentino resolvió el caso aplicando el interés superior de la niña, sosteniendo que, al haberse basado en ideas predeterminadas producto de estereotipos, no velaron efectivamente por el interés de la niña, en tanto que no se atención a la exigencia de evaluar el interés según el derecho en atención a las necesidades concretas de la menor. Entonces el principal aporte de la corte en estas dos sentencias es que todos los tribunales de justicia deben fundamentar sus sentencias en las que se pretenda aplicar este principio, lo mismo deberá suceder con los órganos legislativos que busquen la creación de una norma bajo el bagaje de este principio, en tanto se ha hecho común invocarlo para encubrir situaciones vulneradoras de derechos fundamentales.

Entonces el Caso “Atala Riffo y Niñas Vs Chile” ha generado un hito histórico en lo que se refiere a la aplicación del principio del interés superior del niño a nivel internacional y en marcada separación de que solo se debe aplicar este principio por retorica jurídica, lo cual

ha quedado establecido no debe ser así, pues quien busque su aplicación eficaz deberá evaluar el caso en concreto y fundamentar los efectos que causaría de ser aplicado a una determinada situación jurídica. Este principio tiene arraigo internacional y se viene aplicando por los diversos órganos de justicia internacional y nacional, por lo que a continuación se estudiará los principales pronunciamientos a nivel nacional.

El Tribunal Constitucional en la STC. N° 06165-2005-HC/TC, fundamento 14, ha sostenido: *“La tutela que ha sido prevista en la Norma Fundamental es permanente, pero como se ha ido estableciendo, la responsabilidad no sólo es del Estado, pese a que siempre los reclamos son dirigidos a éste, sino de la comunidad toda”*. Para concluir que: *“Entonces, por más que se reconozca una protección superlativa a los niños y adolescentes (...), ello no es óbice para que este Colegiado acepte y apoye cualquier tipo de actividad que se realice para con ellos”*. Como vemos la materialización de este principio no solo es tarea de los órganos comunes, sino que incluso nuestro máximo intérprete de la constitución tiene arraigada jurisprudencia que se refiere a este principio fundamental del derecho de familia.

Asimismo, en la STC. Del EXP. N.° 02079-2009-PHC/TC LIMA, ha sostenido que: “los estados deben velar por el bienestar de los menores, por lo que en cualquier controversia en la que se vea involucrado un niño, se deberá priorizar sus intereses por encima de los de los mayores. El Tribunal no hace otra cosa más que priorizar los intereses de los niños por encima de los demás, esto es una medida muy importante si tenemos en cuenta que nuestro estado es protector de los derechos fundamentales y que concibe a la familia como el núcleo más organizado de la sociedad.

Más adelante y en su fundamento N° 13 párrafo final sostiene: ante la eventual existencia de un conflicto entre un adul y un niño, prevalece el derecho de este último, y esto porque parte de su esencia radica en que el niño no puede ejercer sus derechos a sí mismo, no puede ejercer resistencia ante posibles maltratos o agravio en sus derechos, es por ello que a nivel constitucional encuentra protección amplia y el Tribunal Constitucional así lo ha sostenido.

Lo que el Tribunal tiene afirmado es que el Principio del Interés Superior del Niño se encuentra Implícito en el artículo 4° de la Constitución y que tal contenido implícitamente protegido es reconocido por la Declaración sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada

por nuestro país el 13 de agosto de 1990, así lo establece el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 02132-2008-PA/TC ICA, en su fundamento quinto. Como se puede apreciar el máximo intérprete de la Constitución es uno de los principales entes públicos en ratificar y aplicar el principio del interés superior del niño, por lo tanto, se hace de obligatorio cumplimiento para las demás instancias que velan sobre la protección de los derechos de los niños y como tal, el congreso debería tener mucho más cuidado al momento de legislar.

Por su parte la Corte Suprema de la Republica también ha desarrollado en sendas sentencias el principio del interés superior del niño, como por ejemplo al analizar la prescripción de las pensiones de alimentos (artículo 2001, inc. 1 del Código Procesal Civil), CONSULTA N°. 3570-2011-PIURA, la Corte Suprema estableció que el plazo de prescripción de dos años que establecía este artículo para solicitar el pago de las pensiones alimenticias devengadas es inconstitucional por cuanto vulnera el Principio del Interés Superior del Niño. Lo que no mueve a afirmar que el máximo ente del Poder Judicial se preocupa por el bienestar de los niños y cautela de manera diligente sus derechos.

Asimismo, mediante la CONSULTA en el EXP. N° 5039-2012- LIMA, la Corte Suprema analiza la constitucionalidad del artículo 378° inc. 2) del Código Civil el cual establece que tener como regla en la adopción que el adoptante tenga el doble de edad que el adoptado, constituye una restricción inconstitucional, por lo que concluye afirmando que esta norma vulnera lo dispuesto por el artículo 4° de la Carta Magna y lo dispuesto por la Declaración del Niño, en el sentido que estos instrumentos normativos protegen al niño por encima de cualquier otra circunstancia, en consecuencia se consagra también el principio del interés superior del niño.

De la misma manera la Corte Suprema en la CONSULTA en el EXP. N°. 901-2012-DE SANTA, analiza la inaplicación de los Artículos 378° inc. 3 y 382° del Código Civil y art. 128° literal a) del Código de los Niños y Adolescentes, concluyendo que estos dispositivos legales contravienen lo regulado por el artículo 4° de la Constitución Política, por cuanto esta protege especialmente al niño y admitir restricciones en cuanto a su adopción resulta perjudicial para su correcto desarrollo; con esto queda claramente establecido que tanto el Poder Judicial a nivel de sus distintos órganos de justicia y el Tribunal Constitucional hacen prevalecer la Constitución y los Tratados Internacionales de los que nuestro país es parte, el

Principio del Interés Superior del Niño es universal y como tal debe ser respetado por todas las instancias estatales y privadas de nuestro país.

En el caso materia de investigación, lo que se busca es la protección especial del niño y adolescente en el sentido que pueda contar con la presencia de su padre sin restricción alguna, lo que no se está cumpliendo pues como lo venimos investigando el artículo 88° del Código de Niños y Adolescentes establece la restricción de prohibición del régimen de visitas a los padres que adeudan pensiones de alimentos. Lo que se genera con este tipo de restricciones que han sido impuestas sin realizar un análisis previo de los efectos que causa el alejamiento de un padre con sus hijos, los Legisladores en esta materia deberían preocuparse por estudiar situaciones reales y no emitir normas desde la comodidad de los escritorios, ello genera estos problemas; ahora, la solución radica en que esta restricción por lo menos se debe modificar, caso contrario se permanecerá con la afectación del derecho del niño a ver su padre, un derecho natural que no puede serle negado a ningún niño.

La afectación que se genera a raíz de esta restricción es más perjudicial que el beneficio que se vaya a obtener, por cuanto según opiniones de psicólogos el alejamiento del padre y su hijo genera conductas de rechazo hacia el padre, resentimiento y un desvalor de la figura paternal, lo que estamos construyendo es una sociedad realmente resentida y que los efectos se observan en los índices de violencia doméstica o de delincuencia que con el paso del tiempo se ha venido incrementando, entonces, para tener una sociedad acorde con nuestros ideales se debe empezar por restablecer las instituciones tradicionales, en este caso, la familia debería ser el principal punto de partida para solucionar nuestros problemas sociales y para ello debemos partir por respetar los derechos de los niños y hacer prevalecer su interés superior.

El tema de la irresponsabilidad en el cumplimiento de las pensiones alimentarias no puede conllevar a que se le prohíba a un niño ver a su padre, suficiente tenemos con la sanción penal establecida por el artículo 149° del Código Penal, mediante la cual una persona que adeuda pensión de alimentos puede ir presa a un establecimiento penitenciario, a pesar que la Constitución establece que no existe cárcel por deudas, sin embargo, es razonable esta medida porque de alguna manera se busca hacer cumplir al padre irresponsable, pero ello conlleva a que la mayoría de los padres por temor a purgar condena cumplan con su

obligación, pero es totalmente desproporcional que el menor alimentista pague las consecuencias de la irresponsabilidad de su padre, por cuanto si tenemos en cuenta incluso la afectación de ambos (padre e hijo) la de este último es mayor al sufrimiento de cualquier padre por no poder ver a su hijo, lo que es realmente lamentable y se ha dejado de lado; pues como se vuelve a recalcar el legislador ha establecido una regla que sus efectos están trasladados al menor más que al deudor.

1.3. Formulación del Problema

¿DE QUE MANERA LA DEMORA DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS AFECTA EL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO?

1.4. Justificación

El derecho alimentario es un derecho fundamental de todo menor o persona que se encuentra en estado de indefensión económica, por lo que el Estado como ente protector de la sociedad debería fijar procedimientos acorde con el cumplimiento de ciertos derechos fundamentales, más aun si tenemos en cuenta que este derecho es de carácter impostergable, por lo que su intervención resulta urgente y rápida, en aras de no afectar el correcto desarrollo físico y emocional de los menores alimentistas, el procedimiento de liquidación de pensiones alimenticias devengadas demora tanto que estos derechos de los menores se ven gravemente afectados.

En ese orden de ideas, la presente justificación responde a ciertos aspectos fundamentales:

1.4.1. Teórica: Desde el punto de vista teórico, esta investigación generará reflexión y discusión tanto sobre el conocimiento existente del área investigada, como dentro del ámbito de las Ciencias Jurídicas, ya que de alguna manera u otra, se confrontan teorías (en nuestro caso se analizarán cuerpos teóricos dentro del ámbito del derecho de familia, como es el derecho alimentario, principio del interés superior del menor, así como los factores que determinan la demora en los procedimientos de liquidación de alimentos y posibles alternativas de solución), lo cual necesariamente conlleva hacer epistemología del conocimiento existente. Por otra parte, en cuanto a su alcance, esta investigación abrirá nuevos caminos para estudios sustantivos que

presenten situaciones similares a la que aquí se plantea, sirviendo como marco referencial a estas.

1.4.2. Metodológica: Desde el punto de vista metodológico, esta investigación está generando la aplicación de un nuevo método de investigación para generar conocimiento válido y confiable dentro del área de los derechos del alimentista.

1.4.3. Práctica: El presente proyecto de investigación tiene una justificación práctica, puesto que va a ayudar a resolver un problema como es el caso del tan desesperante procedimiento de liquidación de pensiones alimenticias devengadas, en aras de buscar un procedimiento más corto que garantice efectivamente el derecho a la vida del alimentista, lo que conllevará a que se desarrolle en condiciones dignas.

1.4.4. Relevancia.

- **Social:**

En la actualidad la sociedad está cansada de lo poco eficiente que resulta ser el Poder Judicial, lamentablemente esta institución como tal se encuentra muy desprestigiada, pues en muchos casos la desesperación de los litigantes hace que lleguen a situaciones extremas. Es así que cuando una madre o padre solicita una pensión de alimentos para sus hijos, lo que busca es el cumplimiento de un derecho natural que le corresponde a su hijo, pues ello conlleva a que se desarrolle correctamente como ser humano, sin embargo, la realidad nos muestra que los procesos de alimentos se pasan años tramitándose en el Poder Judicial, peor aun cuando el demandado por alimentos incumple su obligación, el procedimiento de liquidación que se inicie demora más que el proceso principal de alimentos. A partir de esto es que nuestro trabajo encuentra un sustento social válido, pues básicamente se desarrollaran contenidos netos del Derecho de Familia, siendo que esta rama del derecho tiene un contenido principalmente social.

- **Jurídico:**

Se justifica jurídicamente la presente investigación, en la medida que propondremos que a nivel normativo se establezca una modificadorio para hacer del procedimiento de liquidación de alimentos uno más corto y con garantía de los derechos fundamentales del alimentista.

- **Económico:**

El impacto económico que se generaría es muy significativo, en la medida que el ahorro de tiempo siempre genera mejoras económicas en las partes procesales, en el caso materia de investigación, el alimentista verá satisfecho su derecho en menor tiempo y el Estado reducirá costos a partir de un procedimiento mucho más corto y más efectivo.

1.4.5. Utilidad.

- **Beneficiarios**

- ✚ **Directos.** Los Menores Alimentistas.

- ✚ **Indirectos.** El Estado, en la medida que si se reduce las etapas del procedimiento el Poder Judicial evita mayores gastos.

1.4.6. Viabilidad.

Se debe tener en cuenta lo expresado en el sentido que tanto la normatividad legal nacional como internacional protegen al niño y a su derecho de alimentarse en todo momento y que además el Estado debe velar por su bienestar y la convivencia con sus padres, en la medida de lo posible, en ese sentido y aunado a la realidad nacional actual, el presente trabajo de investigación es totalmente viable, más aun si tenemos en cuenta que de la misma manera, existe material bibliográfico que nos ayude a desarrollar la investigación.

- **Restricciones.** Respecto al tema de investigación, somos conscientes de que existe poco margen de tiempo para culminar la investigación; sin embargo, se concordaran horarios en los que sea posible poder realizar una investigación seria y comprometida siempre con las generaciones venideras, en la medida que este trabajo deberá servir de modelo para ellos.

Debido a las restricciones señaladas, se infiere que el horizonte temporal será a mediano plazo.

1.4.7. Contribución

La presente investigación busca un aporte teórico práctico, en la medida que se busca incorporar en el Código Procesal Civil una modificatoria que busque reducir el

procedimiento de liquidación de pensiones alimenticias devengadas, en ese sentido dicha propuesta será planteada como en la forma de una iniciativa legislativa.

1.5. Objetivos del Trabajo

1.5.1. Objetivo General

- Determinar de qué manera la reducción de etapas en el procedimiento de Liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas garantizará el Principio del Interés Superior del Niño.

1.5.2. Objetivos Específicos

- Explicar que obstáculos se presentan en el procedimiento actual de ejecución de pensiones alimenticias devengadas.
- Analizar el principio del Interés Superior del Niño a nivel legislativo y jurisprudencial como elemento de simplificación.
- Proponer alternativas de solución que conlleven a reducir el procedimiento de liquidación de pensiones alimenticias devengadas.

II. METODO

2.1. Diseño de Investigación

La presente investigación tiene un enfoque **CUALITATIVO**, para lo cual se empleará un **DISEÑO INTERPRETATIVO**, y dentro de este se utilizará el siguiente sub diseño:

2.1.1. Estudio de Caso: Para la presente investigación se toman datos reales que ayudan a tener un mejor panorama el tema de estudio, asimismo, se entrevistarán a profesionales especialistas en Derecho de Familia y Derecho Procesal para que a partir de sus experiencias podamos abordar posibles alternativas de solución; es decir, no se pretende una solución con criterio aislado, sino por el contrario que a partir de la evidencia práctica y teórica podamos arribar a conclusiones reales y que permitan la aplicación en los tribunales de justicia.

2.2. Métodos de Muestreo

Al tratarse de una investigación netamente teórica, los métodos de muestreo son teóricos, en tanto no analizaremos individuos sino sus criterios que nos expresen a través del instrumento de recolección de datos que se utilice, a partir de esto trataremos de encontrar información relevante y clasificarla conforme a su importancia, lo que implica tener bases teóricas suficientes para poder encontrar respaldo en nuestra investigación, para ello debemos considerar:

a) Escenario de Estudio: La investigación que se propone será realizada en su totalidad en la ciudad de Trujillo, expresamente se investigará desde tres puntos de vista muy importante. Por un lado se estudiará la teoría relacionada al tema de pensión de alimentos y el Principio del Interés Superior del Niño, por otro, el análisis de documentos consistente en los casos sobre liquidación de pensión de alimentos y por último, la aplicación de entrevistas a los operadores jurídicos de la libertad, entendiéndose como jueces de Paz Letrados especializados en Derecho e Familia, jueces Especializados de Familia, jueces Civiles, docentes universitarios y abogados litigantes, todos ellos con conocimientos en Derecho de Familia y Derecho Procesal Civil.

b) Caracterización de Sujetos: Se buscará profesionales especialistas en Derecho de Familia y Derecho Procesal, para ello nuestra principal fuente es el Poder Judicial, en tanto es el lugar donde se desarrollan la mayoría de profesionales en derecho, lo Jueces son por excelencia conocedores del derecho procesal y si especificamos más profundamente diremos que los jueces especializados en familia de los distintos juzgados de la Corte Superior de Justicia de La Libertad son los idóneos para conocer y debatir el tema de investigación que se viene proponiendo, aunado a ello los abogados litigantes como conocedores del derecho de familia y como no, del derecho procesal en general.

Siendo así, la caracterización de los sujetos intervinientes en esta investigación consistirá en los especialistas en Derecho de familia y Derecho Procesal Civil.

SUJETOS	CARACTERISTICAS
Especialistas en Derecho de Familia	<p>Jueces de Paz Letrados y de Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.</p> <p>Abogados Litigantes con maestría en Derecho Civil.</p> <p>Docentes universitarios de por lo menos cinco años de experiencia docente.</p>

FUENTE: *El Tesista.*

- c) Plan de Análisis o Trayectoria Metodológica:** Se empleará a siguiente metodología:
- Este trabajo de investigación es de diseño cualitativo y como tal se realizará un análisis teórico en interpretación de fuentes normativas y doctrinarias, es por ello por lo que se ha empleado el siguiente procedimiento.
- a) Evaluación de la realidad de los procesos de alimentos en la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
 - b) Selección del tema de investigación.

- c) Revisión de las normas que regulan el procedimiento de liquidación de alimentos.
- d) Descripción de la realidad problemática.
- e) Formulación del problema.
- f) Justificación del tema de investigación.
- g) Selección del diseño de investigación.
- h) Selección de los instrumentos de recolección de datos.
- i) Análisis e interpretación de datos.

2.3. Rigor Científico

El Rigor Científico se emplea para estudios cualitativos y según (CASTILLO y VELASQUEZ, 2003), busca el estudio de criterios como: la dependencia o consistencia lógica, la credibilidad, la auditabilidad o confirmabilidad, y la transferibilidad o aplicabilidad, todos ellos teniendo en cuenta una estructura teórica de la investigación, pues a partir de ello podremos afirmar que una investigación de esta naturaleza es válida y confiable.

Respecto a la dependencia o consistencia lógica, tenemos que el presente trabajo de investigación se encuentra interrelacionado en su conjunto, el título de investigación guarda relación con la formulación del problema y estos con los objetivos tanto general como específicos, además de ello todo esta sistematizado para poder llegar a conclusiones lógicas que nos permitan encontrar una solución al problema planteado.

Respecto a la credibilidad, los autores (CASTILLO y VELASQUEZ, 2003), sostienen que la credibilidad se reconoce cuando los hallazgos son ciertos y verdaderos, de esto podemos afirmar que toda la investigación está basada en datos verdaderos y que a diario ocurren en los tribunales de justicia de la ciudad de Trujillo, toda la información aquí consignada tiene un nivel de veracidad, por cuanto se encuentra concordado con evidencia suficiente para realizar tales afirmaciones.

Respecto de la auditabilidad o confirmabilidad, (LINCOLN y GUBA, 1985), sostienen que *“se circunscribe a la neutralidad en el análisis de la información encontrada lo cual se*

podrá lograr si es que otros investigadores siguen la pista y encuentran datos similares”. En esta investigación los datos serán analizados con total independencia y neutralidad, en tanto que partimos de un problema real, una situación coyuntural que hoy en día afecta a miles de alimentistas en nuestro país es por ello por lo que cualquier investigador que siga la pista de este trabajo va a encontrarse con esta lamentable situación.

Por último, respecto a la transferibilidad o aplicabilidad, (PATTON, 2001) sostiene que *“consiste en la posibilidad de trasladar los resultados a otros contextos o grupos en estudios posteriores”*. Siendo así, el presente trabajo de investigación busca un estudio serio de tal manera que sirva de base para estudios posteriores en los cuales se busque analizar una situación problemática similar a la que aquí se viene investigando.

En conclusión, es rigor científico de la presente investigación está dado por la validez de los datos consignados a lo largo de este estudio, los mismos que serán extraídos de la práctica judicial diaria que se observa en nuestra ciudad de Trujillo, aunado a ello tenemos que la información teórica, doctrinaria y jurisprudencial será recabada de fuentes confiables y autorizadas para crear teoría, es por ello que el rigor científico de la presente investigación está sólidamente acreditado y se demostrará con más claridad en el desarrollo de esta investigación y se concretará ciertamente, con las conclusiones a las que se arribe al final de la investigación.

2.4. Análisis Cualitativo de Datos

Para el análisis de datos de la presente investigación se utilizará el método inductivo, que según (HERNÁNDEZ, 2014) señala que: admite la obtención de conocimiento de lo individual (particular) a lo universal (general), es decir, primero explora y describe, para luego generar perspectivas teóricas. La razón del empleo de este método es porque a través del podremos encontrar argumento fundamentados que tengan solidez legal, para que de esa manera podamos cumplir con los objetivos de esta investigación. A partir del empleo de este método de análisis de datos se revisa la legislación en el Derecho de Alimentos, jurisprudencia emitida por órganos jurisdiccionales, doctrina que estudia derechos de los menores y el Principio del Interés Superior del Niño y el Derecho Comparado, esto nos servirá para arribar a conclusiones sólidas y poder elaborar una propuesta legislativa que

coadyuve a mejorar el procedimiento de liquidación de alimentos en nuestro país, el mismo que como ya se tiene dicho, genera tanta preocupación al padre o madre que tiene al cuidado a su hijo.

CATEGORIA	DEFINICIONES CONCEPTUALES	SUB CATEGORIAS	INSTRUMENTOS
LA DEMORA EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS	<p>Procedimiento de Liquidación de Alimentos: Es el estadio procesal mediante el cual el demandante en un proceso de alimentos busca hacer efectiva la sentencia que establece un monto mensual como concepto alimentario o tambien cuando el deudor alimentario ha incumplido con sus obligaciones alimentarias un cierto periodo de tiempo. Su principal finalidad es obligar el pago de las pensiones atrasadas.</p>	<p>Obstáculos que se presentan en el procedimiento actual de ejecución de pensiones alimenticias devengadas.</p>	<p>Análisis de Documentos.</p>
		<p>Derecho Comparado con los países de Chile y Colombia, sobre los mecanismos de simplificación existentes en el procedimiento de liquidación de alimentos.</p>	<p>Análisis de Documentos</p>

		Alternativas de solución que conlleven a reducir el procedimiento de liquidación de pensiones alimenticias devengadas.	Entrevistas a Especialistas.
AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	Principio del Interés Superior del Niño: Según (FERRAJOLI, 2012), este principio es de naturaleza tuitiva y quiere decir que toda autoridad o institución pública o privada deberá tener en cuenta primero el bienestar de los niños antes que cualquier otra circunstancia.	Principio del Interés Superior del Niño a nivel legislativo y jurisprudencial como elemento de simplificación.	Análisis de Documentos

2.4.1. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Utilizaremos las siguientes técnicas e instrumentos para recolectar nuestros datos:

TÉCNICA	INSTRUMENTO
ENTREVISTA A ESPECIALISTAS	Guía de entrevista: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Entrevista a magistrados especialistas en Derecho de Familia, dirigida a obtener sus criterios que adoptan ante esta problemática.

<p>ANÁLISIS DE DOCUMENTOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Análisis de jurisprudencia del País, que trata de dilucidar este problema. ✓ Análisis de Casos sobre Liquidación de Pensión de Alimentos. ✓ Análisis del Derecho Comparado.
--------------------------------------	---

2.5. Aspectos Éticos

Al tratarse de una investigación enmarcada en el ámbito de las ciencias sociales es necesario que el investigador se comprometa a realizarlo dentro del ámbito de la veracidad, el respeto por la propiedad intelectual, por las convicciones culturales, políticas y religiosas, así como proteger la identidad de los individuos y la confidencialidad de los hallazgos. Lo que apuntamos con esta investigación es solucionar un problema manifiesto de nuestra sociedad actual, en ese sentido, se respetará el derecho fundamental a la propiedad intelectual, en tanto que se citará la fuente de donde proviene toda la información que no sea autoría del tesista, para lo cual se empleará el formato de citas APA, aplicable para las disciplinas de las ciencias sociales.

Asimismo, se debe manifestar que al tener como instrumento de recolección de datos la entrevista, se respetará los diversos criterios que los especialistas denoten producto de la aplicación de dicho instrumento de recolección de datos, de la misma manera se protegerá su identidad, a no ser que ellos mismos autoricen su divulgación en nuestra investigación, de ser así serán citados correctamente y otorgado el valor académico que se merece cada opinión o criterios esbozados.

Como fundamento de lo anterior, encontraremos en las referencias bibliográficas el detalle de las fuentes consultadas a lo largo de la investigación, fuentes que servirán para la elaboración y conclusiones de la investigación y como anexos la evidencia de los resultados encontrados.

III. RESULTADOS

Los resultados han sido recabados en base a la formulación de los objetivos de estudio; siendo así que los objetivos para los cuales han sido elaboradas las entrevistas como instrumento de investigación son:

3.1. Preguntas sobre el Objetivo N° 01: *Explicar que obstáculos se presentan en el procedimiento actual de ejecución de pensiones alimenticias devengadas y Objetivo N° 04:* *Proponer alternativas de solución que conlleven a reducir el procedimiento de liquidación de pensiones alimenticias devengadas.* Ante lo cual se ha podido recabar las siguientes respuestas a las preguntas formuladas para cada objetivo.

P1. ¿QUÉ TIEMPO APROXIMADO SE DEMORA PARA TRAMITAR UNA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS?	
RESPUESTAS	IDEA PRINCIPAL
E.1: Un aproximado de 10 a 12 meses por la sobrecarga procesal.	1. De 10 a 12 meses. 2. Sobrecarga procesal.
E.2: El tiempo es bastante relativo. En algunos procesos se demoran más de un año, en otros un poco menos, pero el promedio normal es entre 10 meses o un año.	3. Bastante relativo. 4. Más de un año. 5. Promedio de 10 meses.
E.3: Aproximadamente un año.	6. Un año aproximadamente.
E.4: Entre 08 y 10 meses aproximadamente.	7. Entre 8 y 10 meses.

E.5: Un año aproximadamente.	8. Un año.
E.6: En menos de dos meses ya debería estar resuelta.	9. En menos de dos meses.

PREGUNTA 1		
Respuestas	Entrevistados	%
De un año a más.	04	67.7%
Menos de un año	02	33.3%

P2. ¿EN QUÉ TIEMPO SE DEBERÍA RESOLVER UNA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS EN LA VÍA CIVIL?	
RESPUESTAS	IDEA PRINCIPAL
E.1: En menos de un mes.	10. Menos de un mes.
E.2: Este procedimiento según la norma procesal es rapidísimo, en menos de un mes	11. Es rápido. 12. Menos de un mes.

se debería estar remitiendo copias al Ministerio Público.	
E.3: Según la norma procesal al ser un procedimiento de liquidación, debería ser célere y en menos de un mes se debería resolver en la vía civil.	13. Debería ser célere. 14. En menos de un mes se debería resolver.
E.4: Según la norma procesal en menos de un mes se debería resolver un procedimiento de liquidación de pensiones alimenticias devengadas.	15. Menos de un mes.
E.5: La liquidación se debería resolver en un mes como máximo.	16. Un mes como máximo.
E.6: En menos de dos meses ya debería estar resuelta.	17. Menos de dos meses.

PREGUNTA 2		
Respuestas	Entrevistados	%
En un mes o menos.	05	83.3%
De un mes hasta dos meses.	01	17.7%

P3. ¿CUÁLES SON LOS ESTADIOS PROCESALES QUE SE SIGUEN EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS?

RESPUESTAS	IDEA PRINCIPAL
<p>E.1: Propuesta de Liquidación, Informe de la institución financiera, Liquidación del Esp. Legal, Traslado de la Liquidación a las partes, Observación de la liquidación, Se resuelve la observación, se aprueba la liquidación y se ordena su pago, Si no paga el obligado, la parte demandante solicita se cursen copias al Ministerio Público, Resolución que dispone se remitan copias Certificadas al Ministerio Público y Oficio.</p>	<p>18. Propuesta de Liquidación.</p> <p>19. Informe de la institución financiera.</p> <p>20. Liquidación del Esp. Legal.</p> <p>21. Traslado de la Liquidación a las partes.</p> <p>22. Observación de la liquidación.</p> <p>23. Se resuelve la observación.</p> <p>24. se aprueba la liquidación y se ordena su pago.</p> <p>25. Si no paga el obligado, la parte demandante solicita se cursen copias al Ministerio Público.</p> <p>26. Resolución que dispone se remitan copias Certificadas al Ministerio Público y Oficio</p>
<p>E.2: Solicitud de liquidación y propuesta, El juzgado solicita informe del Banco de la Nación, El Banco de la Nación informa el Estado de cuenta alimentista, El juzgado a través del especialista legal practica la liquidación en base al informe del Banco de la Nación y corre traslado a las partes para que la observen o no dentro del plazo de 3 días de notificados, Solicitud de observación</p>	<p>27. Solicitud de liquidación y propuesta.</p> <p>28. El juzgado solicita informe del Banco de la Nación.</p> <p>29. El Banco de la Nación informa el Estado de cuenta alimentista.</p> <p>30. El juzgado a través del especialista legal practica la liquidación en</p>

<p>o aprobación de la liquidación y requerimiento de pago al demandado, Si dentro de los 5 días de notificada la aprobación de la liquidación el demandado no paga, la demandante solicita hacer efectivo el apercibimiento de remisión de copias certificadas al Ministerio Público, El juzgado dispone mediante resolución hacer efectivo el apercibimiento y se remitan copias certificadas al Ministerio Público y Oficio a Fiscalía.</p>	<p>base al informe del Banco de la Nación y corre traslado a las partes para que la observen o no dentro del plazo de 3 días de notificados.</p> <p>31. Solicitud de observación o aprobación de la liquidación y requerimiento de pago al demandado.</p> <p>32. Si dentro de los 5 días de notificada la aprobación de la liquidación el demandado no paga.</p> <p>33. La demandante solicita hacer efectivo el apercibimiento de remisión de copias certificadas al Ministerio Público.</p> <p>34. El juzgado dispone mediante resolución hacer efectivo el apercibimiento y se remitan copias certificadas al Ministerio Público y Oficio a Fiscalía.</p>
<p>E.3: De manera general: Solicitud de liquidación con propuesta, Solicitar información de Banco de la Nación, El banco remite la información y el juzgado corre traslado a las partes, Las partes deciden si la observan o no, Se aprueba la liquidación y de ordena su pago bajo apercibimiento y Si no se paga se dispone que se remitan copias certificadas al Ministerio Público para que</p>	<p>35. Solicitud de liquidación con propuesta.</p> <p>36. Solicitar información de Banco de la Nación.</p> <p>37. El banco remite la información y el juzgado corre traslado a las partes.</p>

<p>este demande Omisión a la Asistencia Familiar.</p>	<p>38. Las partes deciden si la observan o no.</p> <p>39. Se aprueba la liquidación y de ordena su pago bajo apercibimiento.</p> <p>40. Si no se paga se dispone que se remitan copias certificadas al Ministerio Público para que este demande Omisión a la Asistencia Familiar.</p>
<p>E.4: Solicitud de liquidación (se adjunta propuesta), Solicitud de información al Banco de la Nación por parte del Juzgado, Traslado de la Información a las partes procesales, Aprobación de la liquidación y orden de pago bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público y Resolución que dispone la remisión de copias certificadas al Ministerio Público.</p>	<p>41. Solicitud de liquidación.</p> <p>42. Solicitud de información al Banco de la Nación por parte del Juzgado.</p> <p>43. Traslado de la Información a las partes procesales.</p> <p>44. Aprobación de la liquidación y orden de pago bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público.</p> <p>45. Resolución que dispone la remisión de copias certificadas al Ministerio Público.</p>
<p>E.5: Solicitud de liquidación y propuesta, Resolución que dispone se requiera información al Banco de la Nación sobre el estado de la cuenta alimentista, Envío de oficio al Banco de la Nación, Informe del</p>	<p>46. Solicitud de liquidación y propuesta.</p> <p>47. Resolución que dispone se requiera información al Banco de</p>

<p>Banco de la Nación, Resolución que corre traslado a las partes el informe del Banco de la Nación, Observación a la liquidación, Resolución que resuelve la observación y aprueba la liquidación de ser el caso, ordena su pago bajo apercibimiento de remitirse copias al órgano fiscal, Escrito solicitando se haga efectivo el apercibimiento y Resolución que dispone la remisión de copias certificadas al órgano fiscal.</p>	<p>la Nación sobre el estado de la cuenta alimentista.</p> <p>48. Envío de oficio al Banco de la Nación.</p> <p>49. Informe del Banco de la Nación.</p> <p>50. Resolución que corre traslado a las partes el informe del Banco de la Nación.</p> <p>51. Observación a la liquidación.</p> <p>52. Resolución que resuelve la observación y aprueba la liquidación de ser el caso, ordena su pago bajo apercibimiento de remitirse copias al órgano fiscal.</p> <p>53. Escrito solicitando se haga efectivo el apercibimiento.</p> <p>54. Resolución que dispone la remisión de copias certificadas al órgano fiscal.</p>
<p>E.6: Solicitud de Liquidación, Informe de la institución financiera, Traslado de la liquidación a las partes procesales, Observación o no de la liquidación, Aprobación de la liquidación, orden de pago y apercibimiento, Solicitud de la demandante de hacer efectivo el apercibimiento y Resolución que efectiviza el apercibimiento</p>	<p>55. Solicitud de Liquidación.</p> <p>56. Informe de la institución financiera.</p> <p>57. Traslado de la liquidación a las partes procesales.</p> <p>58. Observación o no de la liquidación.</p>

y dispone remitir copias al Ministerio Público.	<p>59. Aprobación de la liquidación, orden de pago y apercibimiento.</p> <p>60. Solicitud de la demandante de hacer efectivo el apercibimiento.</p> <p>61. Resolución que efectiviza el apercibimiento y dispone remitir copias al Ministerio Público.</p>
---	--

PREGUNTA 3		
Respuestas	Entrevistados	%
Más de cinco etapas.	05	83.3%
De cinco a Menos etapas.	01	17.7%

P4. ¿CREE UD. QUE LA CARGA PROCESAL ES EL PRINCIPAL PROBLEMA PARA LA DEMORA DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS?	
RESPUESTAS	IDEA PRINCIPAL
E.1: Es uno de los principales problemas, pero también se debe tener en cuenta que en muchos casos el demandado busca dilatar el proceso con actuaciones de mala fe, como	<p>62. Es uno de los principales problemas.</p> <p>63. La falta de personal jurisdiccional.</p>

devolución de cédulas, cambio de abogado, entre otras. Asimismo, también se encuentra el hecho de la falta de personal jurisdiccional.	
E.2: Sí, pero también las etapas que se deben respetar por formalidad durante el proceso de liquidación y la búsqueda de su pago.	64. Sí. 65. La formalidad durante el proceso de liquidación y la búsqueda de su pago
E.3: Sí.	66. Sí.
E.4: Si es una de las principales causas.	67. Sí.
E.5: Es una de las causas, quizás la principal, pero existen otras.	68. Pero existen otras.
E.6: Sí.	69. Sí.

PREGUNTA 4		
Respuestas	Entrevistados	%
SI.	06	100%
NO.	0	0%

P5. Según su Experiencia: ¿EN QUE ESTADIO PROCESAL SE OBSTACULIZA EL NORMAL DESENVOLVIMIENTO EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS?

RESPUESTAS	IDEA PRINCIPAL
E.1: En realidad el procedimiento de liquidación de alimentos es demasiado burocrático, personalmente considero que existen muchas etapas para algo que por derecho le corresponde al alimentista.	70. Es demasiado burocrático. 71. Existen muchas etapas para algo que por derecho le corresponde al alimentista.
E.2: Realmente en cada etapa procesal se obstaculiza el procedimiento.	72. En cada etapa procesal.
E.3: Todos los estadios procesales causan entrapamiento.	73. Todos los estadios procesales.
E.4: En la etapa de observación en tanto el demandado alega circunstancias de cumplimiento de la obligación mediante la compra de especies para su hijo.	74. En la etapa de observación.
E.5: En la información que se requiere a la entidad financiera y en la etapa de observaciones.	75. En la información que se requiere a la entidad financiera. 76. En la etapa de observaciones.
E.6: En todas las Etapas.	77. En todas las Etapas

PREGUNTA 5		
Respuestas	Entrevistados	%
En todas las Etapas.	04	66.7%
En la Información del Ente financiero.	02	24.3%

P6. ¿CUÁLES CREE QUE SON LOS FACTORES QUE CONLLEVAN A LA EXCESIVA DEMORA EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS?	
RESPUESTAS	IDEA PRINCIPAL
E.1: La sobrecarga procesal, El entrapamiento del proceso mismo, Las formalidades procesales y Las actuaciones maliciosas de los demandados.	78. La sobrecarga procesal. 79. El entrapamiento del proceso mismo. 80. Las actuaciones maliciosas de los demandados.
E.2: Múltiples factores conllevan a la excesiva demora en el procedimiento de liquidación, por ejemplo, la carga procesal, la espera de la información financiera, el requerimiento de pago y las solicitudes a pedido de parte. Hay que recordar que, si la parte no solicita mediante escrito cada etapa, el juez de oficio no lo hace.	81. La carga procesal. 82. La espera de la información financiera. 83. El requerimiento de pago y las solicitudes a pedido de parte.

E.3: La excesiva carga procesal por falta de órganos jurisdiccionales o Las múltiples etapas que hay que respetar hasta ordenar el pago.	84. La excesiva carga procesal. 85. Las múltiples etapas.
E.4: La carga procesal, la serie de etapas que causan burocracia procesal, cuando todo se podría hacer en dos actos, se lo alarga hasta en más de 5 0 6 etapas.	86. : La carga procesal.
E.5: El exceso de etapas procesales que se deben observar por formalidad y respeto al derecho de defensa de las partes.	87. El exceso de etapas procesales.
E.6: Carga procesal, Falta de Órganos Jurisdiccionales y Las etapas procesales innecesarias.	88. Carga procesal. 89. Falta de Órganos Jurisdiccionales. 90. Las etapas procesales innecesarias.

PREGUNTA 6		
Respuestas	Entrevistados	%
Carga Procesal.	05	83.3%
Exceso de Etapas.	01	17.7%

P7. ¿CREE USTED QUE LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA AL ENTE FINANCIERO ES CAUSAL DE DEMORA?	
RESPUESTAS	IDEA PRINCIPAL

E.1: Sí, porque el secretario judicial debe esperar obligatoriamente dicha información para realizar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas.	91. Sí.
E.2: Como ya lo mencioné, es una de las causas que conllevan a la demora, porque sería distinto que la propuesta de liquidación venga acompañada del Estado de cuenta alimentista, el secretario judicial realizaría sin más demora la liquidación.	92. Sí.
E.3: Si, porque si la parte demandante lo proporcionara al juzgado, nos evitaríamos emitir resolución, redactar el oficio, remitirlo al Banco de la Nación y esperar que este conteste para luego correr traslado a las partes.	93. Si.
E.4: Si, porque con ello se alargan tres etapas (la resolución que dispone se requiera información, el oficio y el traslado de la información a las partes).	94. Sí.
E.5: Sí.	95. Sí.
E.6: Sí.	96. Sí.

PREGUNTA 7		
Respuestas	Entrevistados	%
SI.	06	100%
NO.	0	0%

- 3.2. **Preguntas referidas al Objetivo N° 04:** *Proponer alternativas de solución que conlleven a reducir el procedimiento de liquidación de pensiones alimenticias devengadas.*

P8. ¿CONSIDERA USTED QUE CON LA DEMORA EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS SE AFECTA EL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO?	
RESPUESTAS	IDEA PRINCIPAL
E.1: Sí, considerado este como el principio fundamental del derecho de familia. Se afecta la propia la propia subsistencia del alimentista.	97. Sí.
E.2: Si, debemos tener en cuenta que el derecho alimentario conlleva a la protección	98. Sí.

del derecho a la vida del alimentista. La demora pone en peligro su propia subsistencia.	
E.3: Sí, por cuanto el derecho alimentario cautela el derecho a la vida del alimentista.	99. Sí.
E.4: Sí.	100. Sí.
E.5: Sí.	101. Sí.
E.6: Sí.	102. Sí.

PREGUNTA 8		
Respuestas	Entrevistados	%
SI.	06	100%
NO.	0	0%

P9. ¿CUÁL ES EL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO POR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO?	
RESPUESTAS	IDEA PRINCIPAL
E.1: La protección del derecho a la vida.	103. Protección del Derecho a la vida.

E.2: Este principio protege al niño por encima de cualquier otra formalidad, tratándose del derecho alimentario, de por medio se encuentra el derecho a la vida.	104. Protege al niño por encima de cualquier otra formalidad. 105. El derecho a la vida.
E.3: El principio del interés superior del niño protege de manera constitucional el bienestar del menor, en el caso específico de los alimentos, se protege el derecho a la vida.	106. El bienestar del menor. 107. Protege el derecho a la vida.
E.4: Por el Principio del Interés Superior del Niño se protege el bienestar del niño, niña y adolescente, derecho fundamental de todo niño.	108. El bienestar del niño.
E.5: El bienestar del menor alimentista.	109. El bienestar del menor.
E.6: El bienestar del menor.	110. El bienestar del menor.

PREGUNTA 9		
Respuestas	Entrevistados	%
El derecho a la Vida.	02	33.3%
El bienestar del menor.	04	66.7%

P10. ¿QUÉ ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN PROPODRÍA EN ESTE TEMA PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO?

RESPUESTAS	IDEA PRINCIPAL
<p>E.1: La más importante sería una modificación a nivel normativo que permita al Juez en un solo acto ordenar el pago de la deuda devengada bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas a la fiscalía.</p>	<p>111. Modificación a nivel normativo.</p>
<p>E.2: Reducir etapas o establecer plazos estrictos en cada una de ellas, bajo sanción disciplinaria.</p>	<p>112. Reducir etapas. 113. Establecer plazos estrictos en cada una de ellas, bajo sanción disciplinaria.</p>
<p>E.3: Una alternativa importante sería la creación de órganos jurisdiccionales de paz letrados. Otra alternativa, que la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas sea considerada o homologada a un proceso ejecutivo para que una vez presentada, directamente se emita mandato ejecutivo de pago con plazo de 5 días para que se oponga el demandado alegando el pago parcial o total, caso contrario se deberían remitir copias certificadas al Ministerio Público.</p>	<p>114. La creación de órganos jurisdiccionales de paz letrados. 115. La liquidación de las pensiones alimenticias devengadas sea considerada u homologada a un proceso ejecutivo. 116. Directamente se emita mandato ejecutivo de pago con plazo de 5 días para que se oponga el demandado alegando el pago parcial o total.</p>
<p>E.4: Acortar algunas etapas innecesarias y Contratación de más personal jurisdiccional.</p>	<p>117. Acortar algunas etapas innecesarias. 118. Contratación de más personal jurisdiccional.</p>

<p>E.5: Suprimir algunas etapas innecesarias como el de la información al banco de la nación, pues esto puede facilitar lo la parte demandante.</p>	<p>119. Suprimir algunas etapas innecesarias como el de la información al banco de la nación.</p>
<p>E.6: Crear órganos jurisdiccionales y Dar prioridad a los procesos de alimentos y Disponer que la demandante presente el estado de cuenta juntamente con su propuesta de liquidación.</p>	<p>120. Crear órganos jurisdiccionales.</p> <p>121. Dar prioridad a los procesos de alimentos.</p> <p>122. Disponer que la demandante presente el estado de cuenta juntamente con su propuesta de liquidación.</p>

PREGUNTA 9		
Respuestas	Entrevistados	%
Acortar etapas.	04	66.7%
Crear nuevos órganos jurisdiccionales.	02	33.3%

IV. DISCUSION DE RESULTADOS

4.1. Análisis de Entrevistas a Especialistas

Para encontrar opiniones y criterios importantes referidos a la presente investigación, se ha entrevistado a seis especialistas en derecho alimentario, entre ellos jueces de Paz Letrados y de Familia, el objetivo de estas entrevistas ha sido recoger propuestas acerca de la regulación del procedimiento de liquidación de alimentos actual, esto por cuanto en la actualidad se generan muchas demoras irracionales y que no se terminan por comprender. Como se ha dejado sentado ya en esta investigación y ha sido confirmado por los especialistas de la materia, los procedimientos de liquidación de pensiones alimenticias devengadas se tardan entre la propuesta de liquidación y la resolución que dispone remitir copias al Ministerio Público, más de un año, ello de hecho que genera afectación directa a los alimentistas.

La afectación se sustenta en el mismo hecho que durante ese periodo que se tramita la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas, el alimentista no percibe ingreso alguno por parte del progenitor obligado a prestarle sus alimentos, ante ello se afecta su desarrollo integral como ser humano, en tanto que, falta alimentación, se le restringe su derecho a la salud, recreación, vestimenta, vivienda, etc., afectando directamente el Principio del Interés Superior del Niño, que no es otra cosa más que velar por el bienestar de los alimentistas.

Ingresando específicamente a la interpretación de cada una de las respuestas de los entrevistados, tenemos que como pregunta número uno se ha formulado la siguiente: ***Teniendo en cuenta el momento de Presentación de la Propuesta de Liquidación Hasta la Resolución que Dispone se Remitan Copias Certificadas al Ministerio Público ¿Qué tiempo Aproximado se demora para tramitar una Liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas?***, esta pregunta tenía como finalidad determinar y ser conscientes del tiempo que tarda en tramitarse solo la liquidación en un proceso de alimentos, siendo que las respuestas han sido realmente alarmantes y hasta desalentadoras. Las respuestas que más han coincidido han sido que la liquidación de pensiones alimenticias devengadas demora en tramitarse entre 10 a 12 meses, sin embargo, esto es en el mejor de los casos, porque existen procesos judiciales y que han sido citados en su oportunidad que se demoran más de un año

y medio, lo que vulnera la norma procesal, la misma que establece plazos realmente cortos para su tramitación.

El ejemplo claro es que la Dra. Rosa Trinidad Chávez Saldaña señala que “en menos de dos meses ya debería estar resuelta”, en realidad lo que la norma procesal contempla difiere mucho de lo que en la realidad se observa, quizás el legislador al momento de regular la liquidación de alimentos se ha quedado sin regular un extremo muy importante y es que no obliga a la parte demandante que conjuntamente con su propuesta de liquidación se adjunte el Estado de Cuenta Alimentista, ante ello sería más viable la tramitación de este proceso en ejecución. Como vemos el problema de la demora existe y soluciones no observamos, al contrario el Ex Presidente del Poder Judicial Duberlí Rodríguez ha señalado que impulsaría un proyecto de ley en el que se otorguen facultades a los juzgados de paz letrados para que puedan denunciar en la vía penal al obligado alimentario que no cumple con sus obligaciones; quizás la solución no esté en penalizar todas las conductas inmorales, sino más bien en implementar innovaciones de manera inteligente y concordada con la legislación actual, respetando los derechos fundamentales de los litigantes.

El Derecho Penal constituye la última *ratio* y como tal, no se puede buscar en él soluciones inmediatas o populistas, ello conlleva a que en algún momento se llegue a penalizar toda conducta que genere incumplimientos morales, el derecho alimentario es una obligación natural que se convierte en moral a raíz del vínculo consanguíneo paternal que existe con el menor alimentista, quizás el delito de omisión a la asistencia familiar sea la forma más efectiva de presionar al obligado alimentario para que cumpla con su obligación, eso considero que se ha demostrado a lo largo de su vigencia, es por ello que debemos acortar los caminos para llegar a él y así se satisfaga las necesidades del alimentista, pero otorgar facultades al Juzgado de Paz Letrado sin buscar soluciones en el actual trámite no soluciona el problema actual, porque igualmente se tendría que esperar esos 12 meses para que recién el Juzgado de Paz Letrado inicie proceso penal al obligado alimentario, como vemos, continuaríamos con más de lo mismo y la idea es acelerar un proceso de máxima urgencia en nuestra sociedad.

Con respecto a la segunda pregunta de la entrevista, *Según El Código Procesal Civil: ¿En qué tiempo se debería Resolver una Liquidación de Pensiones Alimenticias devengadas en la vía Civil?*, esta pregunta tenía como finalidad específica contrastar la realidad actual con la regulación legal, siendo que las respuestas han sido las que actualmente se manejan en la normatividad procesal civil.

El artículo 578° del Código Procesal Civil contempla la “Liquidación”, es esta norma procesal se establece con claridad que una vez que haya concluido el proceso principal de alimentos y atendiendo a la propuesta de liquidación que hayan efectuado las partes, el secretario de la cusa deberá practicar la liquidación con sus respectivos intereses legales, atendiendo a lo que haya ocurrido en la tramitación del proceso judicial. Con dicha liquidación se le concede el plazo de tres días al obligado alimentario, con o sin su contestación el Juez debe resolver.

Por su parte el artículo 566° del mismo cuerpo de leyes señala que ante cualquier reclamo sobre la liquidación esta deberá resolverse en base al informe del Estado de Cuenta que emita la entidad financiera en la que se ha ordenado crear la cuenta de alimentos. Por su parte el artículo 566-A, regula que, ante el incumplimiento, a pedido de parte y previo requerimiento de la parte demandada sobre el apercibimiento expreso que se debe emplear, debe Remitir Copias Certificadas al Fiscal Provincial Penal de Turno para que actúe conforme a sus atribuciones.

Todo este procedimiento debería tardar entre uno o dos meses, sin embargo, la realidad es otra y sin perjuicio de que lo explicaremos en su momento, lo que actualmente se viene acostumbrando en la totalidad de órganos jurisdiccionales de La Libertad, es que una vez recepcionada la propuesta de liquidación, el secretario solicita informe al Banco de la Nación, cuando la norma (art. 566 C.P.C) señala expresamente que dicho informe se solicita cuando existe contradicción, prácticamente se ha condicionado la evacuación de este informe para poder realizar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, es por ello que ha nacido la necesidad de encontrar fundamentos sólidos que nos conlleven a aligerar esta etapa engorrosa en el procedimiento de liquidación de alimentos.

Veamos la pregunta número tres, la cual está formulada de la siguiente manera: *¿Cuáles son los Estadios Procesales que se siguen en el Procedimiento de Liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas?*, la finalidad de esta pregunta era puntualizar cada una de las etapas procesales que se desarrollan en el procedimiento de liquidación de alimentos, para que a partir de allí las podamos comparar con lo que señala la norma procesal civil y generar una propuesta dirigida a mejorar la situación actual.

Siendo que los entrevistados han sostenido de manera común las siguientes etapas: presentación de la Propuesta de Liquidación, Informe de la institución financiera, Liquidación del Esp. Legal, Traslado de la Liquidación a las partes, Observación de la liquidación, Se resuelve la observación, se aprueba la liquidación y se ordena su pago, Si no paga el obligado, la parte demandante solicita se cursen copias al Ministerio Público, Resolución que dispone se remitan copias Certificadas al Ministerio Público y Oficio; como se puede advertir, existen hasta 12 estadios o actuaciones procesales dentro de un procedimiento de ejecución que debería ser relativamente corto, lo inadmisibles es que no se respetan los plazos mínimos para resolver cada pedido de las partes.

Somos conscientes que la carga procesal en los órganos jurisdiccionales a nivel nacional ha desbordado cualquier medida que se haya tomado; sin embargo, si nos damos cuenta la carga procesal es generada por los mismos órganos de justicia, por cuanto son ellos quienes ponen trabas al correcto desarrollo del procedimiento, cuando lo lógico y correcto debería ser aminorar la carga en base a actuaciones dirigidas a solucionar la finalidad de cada proceso judicial, a ello debemos sumarle las actuaciones maliciosas y mal intencionadas de los demandados, la suma de todo ello hace que se generen procesos judiciales en exceso y se llega al punto que se torna incontrolable la carga procesal para una sola secretaría.

Observamos también la burocracia de trámites que se vienen dando en un procedimiento tan corto y urgente por la propia disputa de derechos que se encuentran sometidos, el derecho alimentario que conlleva la protección del derecho a la vida del alimentista se ve gravemente trastocado por esta seguidilla de trámites burocráticos y que por respetar formalidades innecesarias se afectan derechos fundamentales. La propuesta que se implementará en la presente investigación busca aligerar y eliminar algunas etapas burocráticas del actual

procedimiento de liquidación de alimentos, ello con sana intención de garantizar el Interés Superior del Niño y Adolescente, recordemos que mientras más rápido se atiende su derecho alimentario, más garantizado se encontrará su derecho a la vida.

Para demostrar la burocracia que actualmente existe en este procedimiento solo se debe citar un ejemplo, el artículo 568 del Código Procesal Civil señala que luego de transcurridos los tres días de habersele corrido traslado de la liquidación de pensión de alimentos al obligado alimentario, sin la contestación o con ella el Juez resuelve; sin embargo, en la práctica actual se estila que, si el demandado ha formulado observación se le corra traslado a la demandante para que la absuelva, procedimiento sumamente aceptable, pero lo inaceptable es en el caso que el demandado no formula observación, si la parte demandante no solicita la aprobación de la liquidación, el juzgado no lo hace de oficio, lo correcto sería que después de 03 días de haber sido notificado el demandado el Juez apruebe de oficio la liquidación, porque de manera expresa así lo regula el artículo en mención.

Respecto a la cuarta pregunta, formulada de la siguiente manera: ***¿Cree Ud. que la Carga Procesal es el Principal Problema para la demora del Procedimiento de Liquidación de Pensiones Devengadas?***, esta pregunta buscaba identificar si es que la carga procesal constituía el principal problema en la demora de la tramitación de los procedimientos de liquidación de alimentos, siendo que todos los magistrados entrevistados han sostenido que si constituye una de las principales causas, pero que no es la única.

El Dr. Víctor Hugo Camacho Haro, ha sostenido que también existe la problemática de respetar la formalidad en cada etapa, esas formalidades que hablábamos al fundamentar la respuesta a la pregunta anterior, esto nos lleva a decir y concluir que la carga procesal constituye un grave problema en todos los órganos jurisdiccionales, sin embargo existen situaciones que conllevan a generar más carga procesal y que los mismos órganos jurisdiccionales generan esta abundante carga en sus juzgados, a veces por respetar formalidades innecesarias y otras porque una de las partes (generalmente el demandado) genera dilaciones indebidas.

Entonces, las soluciones que se adopten deben estar dirigidas a aliviar problemas primero de sobrecarga procesal y luego suprimir las etapas que se tornan innecesarias en un proceso

tan importante y célere como el de alimentos. En ese sentido, el tesista es consciente del gran trabajo que se tiene por hacer a nivel legislativo y judicial, todo ello teniendo como base las normas procesales ya existentes, las mismas que se deben precisar en algunos puntos clave, lo cual permitirá mayor celeridad y eficacia procesal, con ello el garantizaremos los derechos fundamentales de los alimentistas.

Respecto de la quinta pregunta, la cual se ha formulado de la siguiente manera: ***Según su Experiencia: ¿En qué Estadio Procesal se Obstaculiza el Normal Desarrollo el Procedimiento de Liquidación de Alimentos?***, la finalidad de esta pregunta era contextualizar el momento en el que se generan mayores dilaciones indebidas o la etapa innecesaria que debería suprimirse del actual procedimiento de liquidación, ello porque la problemática de la investigación está dirigida a determinar si es que la demora del procedimiento de liquidación de alimentos vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y a raíz de ello, poder formular una propuesta que influya directamente en la celeridad de este procedimiento tan especial.

Con respecto a las respuestas de esta pregunta cada magistrado tiene su propia opinión, el Dr. Víctor Hugo Camacho Haro sostiene que *“el procedimiento de alimentos es demasiado burocrático”*, considera además, que *“existen muchas etapas para algo que por derecho le corresponde al alimentista”*, estoy de acuerdo con lo que señala este magistrado, sin embargo, no precisa el momento exacto en el que se detiene el procedimiento mismo, ello porque quizás cada una de las etapas es engorrosa, ello se confirma con lo señalado por el Dr. Roque Iván Ortiz Manzanedo, quien señala que *“en cada una de las etapas se obstaculiza el procedimiento”*.

De la misma manera la Dra. Carla Llonto Romero señala que, *“todos los estadios procesales causan entrapamiento”*, sostenía la magistrada entrevistada que ello se genera básicamente por respetar el derecho de defensa del demandado y con la regulación constitucional de que *“no existe cárcel por deudas”*, es por ello que se da múltiples oportunidades al demandado por alimentos para que pueda pagar su deuda vencida, que de no hacerlo puede terminar en un centro penitenciario, en el mismo sentido se ha referido la Dra. Rosa Trinidad Chávez Saldaña. Está comprobado entonces, que, siendo un

procedimiento tan corto en el papel, encuentra serios obstáculos a nivel procedimental y ello causa agravio en los alimentistas.

Por su parte la Dra. Carmen Verónica Buchelli Deville, Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado Transitorio Especializado en Derecho de Familia, sostenía que la etapa en la que más se demora el procedimiento de alimentos es en la de Observación, en la misma que el demandado alega haber pagado la pensión de alimentos en base a especies, lo mismo que no se habría contemplado en la sentencia por alimentos, pero que sin embargo, corresponde se les descuenta ciertos montos gastados en especies para sus hijos. También es importante señalar en este punto que las pensiones de alimentos se establecen al momento de la sentencia o audiencia de conciliación y soy del criterio que cuanto se fija una pensión de alimentos en monto líquido, ello deberá cubrir todas las necesidades del alimentista, fijándose una cuenta de ahorros a nombre del padre que está a cargo del hijo.

Es por ello que el criterio que aquí se esboza está dirigido a señalar que si se ha establecido una pensión de alimentos liquida mensual, cualquier gasto que el obligado alimentario realice a favor de sus hijos constituye “una liberalidad”, lo cual quiere decir que cualquier alegación dirigida a afirmar que se ha pagado la pensión en especies deberá ser rechazada por los jueces, pues las resoluciones judiciales se deben cumplir conforme a sus propios términos, conforme lo señala el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la cuenta de ahorros en la institución financiera está dirigida a ordenar los depósitos por alimentos, cualquier otra alegación generaría desorden y con ello desnaturalizaría la finalidad de crear una cuenta d ahorros en una institución bancaria.

Por su parte, el Dr. Littman Hipólito Facundo Salas, ha referido que el procedimiento de liquidación de alimentos se estanca en dos etapas, 1) Cuando se requiere información a la institución financiera y, 2) En la etapa de Observación. Respecto de lo primero se debe sostener la mala práctica de los Juzgados de la materia, pues según el Código Procesal Civil en el artículo 556 tercer párrafo, se regula que si existe reclamo de las partes en cuanto a la liquidación se debe solicitar informe del Banco, sin embargo, el Juzgado lo hace apenas recepcionada la propuesta de liquidación, existen casos en los que las partes presentan su estado de cuenta, pero pese a ello el juzgado igualmente solicita el informe correspondiente,

esto conlleva a que el procedimiento se entrampe inexplicablemente, lo correcto debería ser que una vez presentada la propuesta de liquidación se corra traslado a la parte demandada y si la observa solicitar informe al Banco, caso contrario aprobarla. Ello ahorraría una considerable cantidad de tiempo y coadyuvaría a mejorar el procedimiento.

En cuanto a la sexta pregunta *¿Cuáles cree que son los Factores que Conllevan a la Excesiva Demora en el Procedimiento de Liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas?*, se ha considerado esta pregunta como una de suma importancia para esta investigación por cuanto a partir de ello se podría tomar acciones en busca de mejor este procedimiento tan largo en la actualidad y que tanta incomodidad causa en los litigantes, llegando al extremo de vulnerar derechos fundamentales.

De manera unánime los magistrados entrevistados han sostenido que la sobrecarga procesal y el exceso de etapas procesales, son los principales factores que conllevan a la demora en el procedimiento de liquidación de alimentos. Como ya se ha afirmado en puntos anteriores, el problema de la carga procesal en los órganos jurisdiccionales es muy común, ante ello la solución debería ser crear más juzgados y contratar más personal jurisdiccional, sin embargo, ello constituye una decisión a largo plazo y quizás la más simple de todas, lo que se debería hacer es buscar opciones con los órganos jurisdiccionales y personal jurisdiccional ya existente, debemos considerar que quien realmente crea derecho son los abogados y principalmente los jueces, es por ello que siempre se ha reclamado que utilicen criterios razonables resolver ciertos problemas jurídicos.

Lo que se observa en el actual procedimiento de alimentos es burocracia en los trámites y eso es lo que causa que estos se demoren solo en la vía civil más de un año desde la presentación de la propuesta de liquidación, lo que perjudica enormemente al alimentista. Es por ello que la mejor propuesta es eliminar algunas etapas que se tornan innecesarias, sin que se vulnere el derecho de defensa del demandado.

En cuanto a la pregunta número siete, la cual se ha formulado de la siguiente manera: *¿Cree usted que la Información que se Solicita al ente Financiero es Causal de Demora?*, esta pregunta tenía por finalidad establecer una idea clara en cuanto a proponer una modificatoria en este punto de la norma procesal, ello por cuanto como es de costumbre en los trámites

administrativos o judiciales lleva su tiempo en poder evacuar un informe acerca de cualquier tema indistinto, es por ello que consideramos que la no presentación del estado de cuenta alimentista por la demandada conjuntamente con su propuesta de liquidación genera demoras innecesarias, es por ello que se ha partido con la idea de suprimir esta etapa, que con las propuestas aquí desarrolladas se busca formular una mucho más sólida.

Como ha sido la tendencia en todos las entrevistas realizadas, las respuestas a esta pregunta han sido contundentes por todos los entrevistados; han sostenido que la información que el juzgado requiere a la institución financiera es una causal de demora en los procedimientos de liquidación de alimentos, ello por cuanto mientras se espera el informe del Banco de la Nación por lo general, el proceso se encuentra estancado, distinto fuese en el caso que la demandante tenga la obligación de presentarlo conjuntamente con su propuesta de liquidación bajo apercibimiento de rechazarse su escrito, con ello se abreviaría tiempo y trámite innecesario.

Veamos lo que ocurre si es que se incluiría una obligación procesal de esta naturaleza para la demandante por alimentos, para ninguna de las partes existiría vulneración de sus derechos, por cuanto para la parte demandante toda documentación referida a cuenta de alimentos a su nombre, la institución financiera le otorga sin ningún inconveniente, por lo tanto el estado de cuenta se encuentra perfectamente a su alcance, no encontramos mayores resistencias a una presunta modificación en ese sentido. Veamos el beneficio, el Juez al momento de proveer el escrito de propuesta de liquidación ya no tendría la necesidad de solicitar informe a la institución financiera, directamente practicaría la liquidación y correría traslado al demandado para que conteste la misma.

En ese lapso se abreviaría por lo menos dos meses de tiempo que serviría en beneficio del alimentista, como se puede apreciar en nada afectaría a las partes este tipo modificatoria o exigencia legal que se impondría a la parte demandante cuando solicite su liquidación.

La pregunta número ocho ha sido formulada de la siguiente manera: ***¿Considera usted que con la Demora en el Procedimiento de Liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas se Afecta el Principio del Interés Superior del Niño?***, la finalidad en la elaboración de esta pregunta radicaba en obtener criterios referidos a la excesiva demora en

el procedimiento de liquidación de alimentos y la afectación que ello causa en el menor alimentista, principalmente vulnera los estándares que establece el principio del Interés Superior del Niño.

De manera unánime los entrevistados ha sostenido que la demora en el procedimiento de alimentos vulnera el principio del interés superior del niño, debemos establecer en este aspecto que este principio implica que todo funcionario que esté a cargo de asuntos relacionados con los menores debe velar por su bienestar dejando de lado formalidades innecesaria o que recaigan en la afectación de cualquiera de los derechos fundamentales de los menores.

De hecho, que si no se cumple a tiempo con otorgar una pensión de alimentos este principio de amplia importancia en el derecho de familia se va a ver vulnerado, lo que se busca a lo largo de nuestra historia legislativa y jurisprudencial ha sido siempre proteger a los sectores más vulnerables de nuestra sociedad y así lo ha regulado nuestra Constitución Política en el Artículo 4°, cuando señala que protege a los niños de manera especial. Es por ello que amparados en una regulación constitucional se buscar dar solución a un problema que es realmente muy preocupante hoy en día en nuestra sociedad.

Respecto a la pregunta número nueve, se preguntaba a los entrevistados *¿Cuál es el Contenido Constitucionalmente Protegido por el principio del Interés Superior del Niño?*, la finalidad de esta pregunta estaba en hacer notar la importancia de este principio base del derecho d familia, para que a partir de allí se busquen soluciones igualmente importantes y que conlleven a una mejora en la administración de justicia en nuestro país.

Todos los entrevistados han sostenido que el derecho alimentario protege el derecho a la vida y que el contenido constitucionalmente protegido del Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente es el bienestar del menor, qué duda cabe que esto es totalmente cierto, lo que se busca es la protección de los menores en cada etapa de su vida.

Finalmente, la pregunta número diez en la que preguntaba a los entrevistados *¿Qué Alternativas de Solución Propondría en este tema para Garantizar el Principio del Interés Superior del Niño?*, esta pregunta tenía la finalidad expresa de recopilar una serie de alternativas que conlleven a aminorar las etapas en el procedimiento de liquidación de

alimentos, ello por cuanto era necesario plasmar una idea clara de propuesta en el presente trabajo de investigación, las respuestas fueron bastante interesantes y beneficiosas en este trabajo y es por ello que se torna importante desarrollar cada opinión de los entrevistados por separado.

Por ejemplo, el primer entrevistado Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Trujillo sub Especialidad en Familia, sostenía que una modificación importante debería consistir en que el Juez en un solo acto ordene el pago de la deuda devengada bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas a la fiscalía penal de turno. Sustentaba su propuesta en que se trataba de un derecho fundamental irrenunciable, es por ello que los trámites deberían ser céleres y sencillos. Consideramos viable esta propuesta, pero deberíamos agregar que ante la posible alegación por parte del demandado de la lesión a su derecho de defensa se deberían tener respuestas claras.

Las alternativas que han propuesto los magistrados entrevistados radican en suprimir etapas del proceso de liquidación de alimentos para hacerlo no tan formal porque ello está demostrado genera dilaciones indebidas. Una de esas propuestas será acogida dentro de esta investigación y será formulada tipo propuesta de Ley, lo que buscamos a raíz de la implementación de modificatorias en el Código Civil es que se haga más célere un proceso de naturaleza urgente, por cuanto ello conllevará a garantizar el principio del Interés Superior del Niño y Adolescente alimentista.

V. CONCLUSIONES

1. La reducción de etapas en el procedimiento de Liquidación de Alimentos garantizará el Principio del Interés Superior del Niños, en la medida que se realizará un proceso más célere y eficaz, sin mayores formalidades más que las básicas para garantizar el derecho de defensa del demandado, con menos etapas más rápido se cumplirá la finalidad de los procesos de alimentos, la cual es garantizar la subsistencia del alimentista
2. De la investigación realizada se ha podido determinar que los principales obstáculos que se presentan en el actual Procedimiento de Liquidación de Alimentos es la Carga Procesal, el exceso de etapas procesales, las dilaciones indebidas que genera el demandado por alimentos y la formalidad exagerada que se tiene para ordenar el pago por pensión de alimentos devengados.
3. Del análisis del interés superior del niño se concluye que este debe funcionar como la garantía principal en los procesos de alimentos, más aun cuando existe conocimiento que el obligado alimentario no viene cumpliendo con su obligación paternal, ante ello se proponen medidas de solución eficaces.
4. De las entrevistas realizadas a especialistas en derecho de familia y del análisis general arribado durante esta investigación, se han podido elaborar propuestas que conllevan a la celeridad y eficacia en los procedimientos de liquidación de alimentos, alternativas como la reducción de etapas, concernientes a la obligatoriedad que la demandante al momento de solicitar la liquidación de alimentos adjunte a su propuesta de liquidación el estado de la cuenta alimentista o también como señala uno de los entrevistados, homologarlo a un procedimiento ejecutivo en el que proveyendo la propuesta de liquidación el Juez ordene su pago bajo apercibimiento de remitirse copias Certificadas al Ministerio Público para que denuncie al demandado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

VI. RECOMENDACIONES

1. **A los Legisladores**, para que, en el ejercicio de su función principal de Legislar, adopten medidas urgentes dirigidas a proteger de manera directa el principio del interés superior del niño ante las demoras desproporcionales en los procedimientos de liquidación de pensiones devengadas.
2. **A los Jueces de Paz Letrados y de Familia**, para que apliquen razonabilidad en sus actuaciones y actúen con conciencia de que en sus despachos se discuten temas de urgente atención y que en aplicación del derecho fundamental al plazo razonable traten de encontrar fórmulas que coadyuven a la celeridad en los procedimientos de liquidación de alimentos.
3. **A los Abogados Litigantes**, de la demandante para que asuman con responsabilidad la defensa de sus patrocinados y se mantengan expectantes en la tramitación de sus procesos. A los abogados litigantes de los demandados para que los exhorten a sus patrocinados a cumplir con su obligación paternal, por cuanto el hecho de asistir económicamente a los hijos forma parte de la moral de todo ser humano.
4. **Al Obligado Alimentario**, para que cumpla con su obligación de padre en tanto que de ello depende la formación integral de sus hijos, los mismos que resultan ser el futuro de toda sociedad civil.

VII. PROPUESTA

PROYECTO DE LEY N°

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 568° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

En calidad de ciudadano peruano ejerciendo mi derecho de iniciativa legislativa, conforme a la parte *in fine* del Artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 75 y 76 inciso 3 del Reglamento del Congreso, propongo el siguiente proyecto de Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que, del análisis de la realidad social se ha encontrado que el procedimiento de liquidación de pensiones alimenticias devengadas demora en su tramitación desde la propuesta de liquidación hasta la resolución que ordena la remisión de copias certificadas al Ministerio Público de diez a doce meses como mínimo, tiempo en el cual el alimentista no recibe ningún apoyo económico de su padre para su manutención, lo que genera que muchos de ellos dejen de asistir a centros educativos o que incluso desatiendan sus más vitales necesidades como alimentación y salud.

Que, el actual procedimiento de liquidación de alimentos regula etapas que los Jueces del país cumplen de manera muy estricta, las etapas que se desarrollan durante este procedimiento de ejecución de sentencia es que se inicia con la solicitud de liquidación de pensiones alimenticias devengadas adjuntando la propuesta de liquidación de alimentos, el juez la recepciona con una resolución y dispone que la entidad bancaria en la que se encuentra la cuenta alimentista informe con el estado de cuenta al juzgado o en su defecto, que liquide la deuda, ante ello el juzgado corre traslado a las partes con la liquidación y el Estado de Cuenta para que la puedan observar o consentir, en los casos que se observa dicha liquidación de alimentos, el juez corre traslado a la demandante para que absuelva la observación y con ello resuelve que se apruebe o archive dicha solicitud, en los casos que no hay observación, la parte demandante deberá solicitar la aprobación de la liquidación, la orden de pago y el apercibimiento que desea se aplique al caso concreto, el juez ordena su pago bajo apercibimiento y si el demandado no cancela la liquidación en el plazo otorgado por el Juez, la parte demandante debe solicitar que se haga efectivo el apercibimiento y recién el juez emitirá resolución disponiendo que se remitan copias certificadas al órgano fiscal para que denuncie por omisión a la asistencia familiar.

Que, el procedimiento de liquidación de alimentos lo encontramos regulado en el artículo 568° del Código Procesal Civil, el mismo que solo habla de un plazo de tres días para que el demandado pueda formular observación, dicha norma procesal no regula de manera específica cada una de las etapas que actualmente se estilan respetar en el procedimiento de liquidación de alimentos, sin embargo, se realizan cada una de ellas con la mayor solemnidad posible.

Que, el artículo 4° de la constitución Política del Perú establece la protección especial a los niños, adolescentes y personas que se encuentran en abandono, por su parte el artículo IX del Código de Niños y Adolescentes contempla el Principio del Interés Superior del Niño que establece la protección especial que deben recibir este sector de la sociedad, todo ello respaldado por la Convención sobre los Derechos del Niño.

Que, el niño, niña y adolescente requiere de cuidados especiales en tanto que por su propia naturaleza resulta de suma importancia su cuidado integral, todo niño debe ser cuidado de tal manera que resulte un proyecto útil y eficiente en una sociedad en la que se respetan los derechos fundamentales de todas las personas.

Que, todo lo anteriormente expuesto está generando afectación a los alimentistas y con ello vulnerando el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, la excesiva demora se sustenta en las múltiples etapas que se han creado para un procedimiento tan urgente como el de liquidación de pensiones alimenticias devengadas.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL:

La presente iniciativa de ley no es contraria a otras leyes de la materia y menos aún con la Constitución Política del Perú, por cuanto su finalidad expresa es crear la figura de la Prescripción Adquisitiva como Medio de Defensa Técnico que ayude al poseedor demandado por Reivindicación y Desalojo por Ocupación Precaria a tener una mejor Tutela Jurisdiccional.

ANALISIS COSTO - BENEFICIO:

El proyecto de ley que se propone no genera gasto alguno para el erario Nacional, por el contrario, se busca evitar costos procesales inidóneos, toda vez que, de aprobarse la presente iniciativa de ley, los procedimientos de liquidación de alimentos se deben resolver en máximo tres o cuatro actuaciones del juez, evitando gastos al Estado y a las Partes Procesales.

FORMULA GENERAL:

Por cuanto el Congreso de la Republica

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS

Artículo 1°.- OBJETO DE LA LEY

La presente ley tiene por objeto tener un procedimiento de liquidación de pensiones alimenticias devengadas más célere y eficaz, que respete las garantías establecidas por el Principio familiar del Interés Superior del Niño y Adolescente.

Artículo 2°.- NORMA MODIFICATORIA

AGRÉGUESE el artículo 568-A al Código Procesal Civil; asimismo, **MODIFÍQUESE** el artículo 568° del mismo cuerpo de leyes, los cuales quedaran redactados de la siguiente manera:

Artículo 568° CPC.- Liquidación.-

Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. La parte demandante debe adjuntar el Estado de Cuenta Alimentista conjuntamente con su propuesta de liquidación de pensiones devengadas, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su solicitud.

Artículo 568-A.-

El secretario de la causa practica la liquidación en atención a la propuesta de la parte demandante y su estado de cuenta alimentista y mediante resolución motivada ordena que el demandado cumpla con cancelar el monto adeudado más los intereses legales en el plazo de 05 días de notificado en su domicilio

real y procesal, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones.

Dentro de los 05 días que establece el párrafo precedente el demandado también puede alegar la extinción de la obligación o su pago parcial, en este segundo caso, el Juez igualmente remitirá los actuados al Fiscal Penal de turno por el saldo de la deuda.

Las pensiones que devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado.

Artículo 3°.- NORMA DEROGATORIA

Deróguese toda disposición normativa contraria a la presente ley.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS:

1. [BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, J. \(1992\). “Derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional”. Pamplona. Arazandi.](#)
2. BRUÑOL, M. C. (2005). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño.
3. BUSTAMANTE, E. (2013). “El régimen de visitas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. En: Gaceta Constitucional. Tomo 64. Lima: Gaceta Jurídica.
4. CASTILLO E. y VÁSQUEZ ML (2003). El Rigor Metodológico en la Investigación Cualitativa. Colomb Med.
5. [CONCHA, G. B. \(s.f.\). Revista de Filosofía del Derecho Internacional y de la Política Global. Jura Gentium.](#)
6. ESCRIBANO, C. y EDUARDO, R. (1984). Alimentos entre Cónyuges. Ed. Astrea, Buenos Aires.
7. FERNÁNDEZ CLÉRIGO, Luis (1947) El Derecho de Familia en la legislación comparada, UTHEA, México.
8. FERRAJOLI, L. (2012). Interés superior del niño. Roma.
9. HINOSTROZA, A. (2012) Procesos Judiciales derivados del derecho de familia. (2da. ed.). Lima: Grijley, p. 785.
10. [IGLESIAS \(1994\). Derecho romano: historia e instituciones, 11. ed., Barcelona.](#)
11. [KASER \(1969\). «El fundamento del derecho de alimentos y la competencia objetiva y funcional», en Estudios de Derecho Civil en honor del Profesor Castán Tobeñas, vol. VI, Pamplona.](#)
12. KIELMANOVICH, J. (1998) Procesos de familia, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, p. 167.
13. LINCOLN YS Y GUBA EG (1985). Naturalistic Inquiry. Estados Unidos: Age Publications.
14. MURILLO, J. F (2008). Investigación Iberoamericana sobre Eficacia Escolar. Bogotá. Ed. Convenio Andrés Bello.
15. O'DONNELL, D. (1990). Convención sobre los derechos del niño. Montevideo: IIINT.

16. PATTON MQ. (2001). Qualitative research & evaluation methods. 3 ed. Thousand Oaks: Sage.
17. [PESTANA URIBE, E. \(2009\). La configuración constitucional de los derechos no enumerados en la cláusula abierta del sistema de derechos y libertades. En Derechos Constitucionales no escritos reconocidos por el Tribunal Constitucional. Gaceta Jurídica, Marzo 2009. Guía 3.](#)
18. [REQUEJO CONDE \(2008\). Protección penal de la vida humana. Especial consideración de la eutanasia neonatal. Editorial Comares, Granada.](#)
19. [RUIZ LUGO, R. \(1968\). Práctica Forense en materia de alimentos. 1ra Edición. Cárdenas editor y distribuidor, México.](#)
20. SANCHEZ, J. T. (2009). La seguridad jurídica y sistema de protección de menores. Madrid: Aranzadi.
21. VARELA DE MOTTA, M. (1998). Obligación Familiar de Alimentos. 2da edición. Fundación de Cultura Universitaria.
22. ZERMATTEN, J. “El interés superior del Nino: del análisis literal al alcance filosófico”. Informe de trabajo. Institut International desde Droits de L’enfant. 2003.

REFERENCIAS LINKOGRAFICAS:

23. ALIAGA J. (2013). El Interés Superior del Niño y Adolescente en la Adopción Internacional en el Perú. Recuperado el 02.05.2018, de: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/4690>
24. [DE SCHUTTER, O. \(2012\). El Derecho a la Alimentación como Derecho Humano. Recuperado el 12/09/2018, de: http://www.srfood.org/es/derecho-a-la-alimentacion](#)
25. ESCOBAR P. y HERNÁNDEZ M. (2016). El interés superior del niño como principio general del derecho: análisis jurisprudencial. Recuperado el 02.05.2018, de: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/140455>
26. [LEYVA RAMÍREZ, C. \(2014\). Las Declaraciones Juradas De Los Demandados Con Régimen Independiente Frente Al Interés Superior Del Niño En Los Procesos De Alimentos. Recuperado el 15.06.2018. de: http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/802](#)

27. Martínez C. (2017). La Economía Procesal en las demandas de alimentos en el Distrito Judicial del Callao del 2014 al 2016. Recuperado el 02.05.2018, de: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/11460>
28. NARVÁEZ G. (2014). Análisis Cualitativo: Unidades de Análisis, Categorización y Codificación. Recuperado el 30.05.2018, de: <https://es.slideshare.net/gambitguille/anlisis-cualitativo-unidades-de-anlisis-categorizacin-y-codificacin>
29. NAVARRO, Y. (2014). “Incumplimiento Del Deber Alimentario Hacia Niños, Niñas Y Adolescentes”. Recuperado el 15.06.2018, de: <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/4346>
30. REYES RIOS, N. (1999). Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso. Recuperado el 20/08/2018. De: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6433/6489>
31. SCHETTINI P. y CORTAZZO I. (2015). Análisis de Datos Cualitativos en la Investigación Social, procedimientos y herramientas para la interpretación de información cualitativa. Recuperado el 27/06/2017, de: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/49017/Documento_completo.pdf?sequence=1

ANEXO:

Entrevista a Especialistas en Derecho de Familia

TEMA: “LA DEMORA EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS Y LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”

NOMBRES Y APELLIDOS: _____

CARGO/FUNCION : _____

PREGUNTAS:

- 1. Teniendo en cuenta el momento de presentación de la propuesta de liquidación hasta la resolución que dispone se remitan Copias Certificadas al Ministerio Público ¿QUÉ TIEMPO APROXIMADO SE DEMORA PARA TRAMITAR UNA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS?**

- 2. Según el Código Procesal Civil: ¿EN QUÉ TIEMPO SE DEBERÍA RESOLVER UNA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS EN LA VÍA CIVIL?**

- 3. ¿CUÁLES SON LOS ESTADIOS PROCESALES QUE SE SIGUEN EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS?**

4. ¿CREE UD. QUE LA CARGA PROCESAL ES EL PRINCIPAL PROBLEMA PARA LA DEMORA DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS?

5. Según su Experiencia: ¿EN QUE ESTADIO PROCESAL SE OBSTACULIZA EL NORMAL DESENVOLVIMIENTO EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS?

6. ¿CUÁLES CREE QUE SON LOS FACTORES QUE CONLLEVAN A LA EXCESIVA DEMORA EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS?

7. ¿CREE USTED QUE LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA AL ENTE FINANCIERO ES CAUSAL DE DEMORA?

8. ¿CONSIDERA USTED QUE CON LA DEMORA EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS SE AFECTA EL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO?

9. ¿CUÁL ES EL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO POR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO?

10. ¿QUÉ ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN PROPODRÍA EN ESTE TEMA PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO?

Matriz de Consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORIAS	DEFINICION CONCEPTUAL	SUB CATEGORIA	INSTRUMENTO
<p>¿DE MANERA LA DEMORA DEL PROCEDIMIETO DE LIQUIDACION DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS AFECTA EL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO?</p>	<p>Explicar que obstáculos se presentan en el procedimiento actual de ejecución de pensiones alimenticias devengadas.</p>	<p>LA DEMORA EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS</p>	<p>Procedimiento de Liquidación de Alimentos: Es el estadio procesal mediante el cual el demandante en un proceso de alimentos busca hacer efectiva la sentencia que establece un monto mensual como concepto alimentario o también cuando el deudor alimentario ha incumplido con sus obligaciones alimentarias un cierto periodo de tiempo. Su principal finalidad es obligar el pago de las</p>	<p>Obstáculos que se presentan en el procedimiento actual de ejecución de pensiones alimenticias devengadas.</p>	<p>ENTREVISTA</p>
	<p>Analizar el principio del Interés Superior del Niño a nivel legislativo y jurisprudencial como elemento de simplificación.</p>			<p>Derecho Comparado con los países de Chile y Colombia, sobre los mecanismos de simplificación existentes en el procedimiento de liquidación de alimentos.</p>	<p>ANALISIS DE DOCUMENTOS</p>

			pensiones atrazadas.		
	Realizar un estudio en Derecho Comparado con los países de Chile y Colombia, sobre los mecanismos de simplificación existentes en el procedimiento de liquidación de alimentos.			Alternativas de solución que conlleven a reducir el procedimiento de liquidación de pensiones alimenticias devengadas.	ENTREVISTA
	Proponer alternativas de solución que conlleven a reducir el procedimiento de liquidación de pensiones alimenticias devengadas.	APECTACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO		Principio del Interés Superior del Niño a nivel legislativo y jurisprudencial como elemento de simplificación.	ANALISIS DE DOCUMENTOS ENTREVISTA